



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN

Radicado	23001333300220180016900
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Leyder Yesid Cárdenas Anaya y Otros
Demandados	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y Otros

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite.

Sin embargo, advierte el Despacho la ocurrencia de una causal de nulidad procesal insaneable de falta de jurisdicción que, de proseguirse con el trámite de la demanda en esta jurisdicción, daría al traste con la solución jurídica final, cualquiera sea su desenlace.

Verifica el Juzgado el siguiente recuento procesal:

La demanda fue radicada el **17 de abril de 2018** y repartida al Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Montería.

El **11 de abril de 2019** el Juzgado 2° Administrativo de Montería declara su falta de jurisdicción y dispone remitir a los juzgados laborales.

El **16 de mayo de 2019** la demanda es objeto de reparto correspondiéndole al Juzgado 2° Laboral del Circuito de Montería.

El **30 de julio de 2019** el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Montería inadmitió la demanda.

El **21 de agosto de 2019** el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Montería rechazó la demanda.

El **03 de septiembre de 2019** el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Montería, una vez denegado el recurso de reposición sobre el auto de rechazo, concedió la apelación.

El **17 de octubre de 2019** se declaró infundado el impedimento propuesto por los magistrados de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Montería.

El **08 de noviembre de 2019** la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Montería declaró su falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para dirimir conflicto de jurisdicción.

El **12 de febrero de 2020** la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Montería y la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería asignando la competencia para conocer del presente asunto a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El **13 de mayo de 2021** el Juzgado 2° Administrativo de Montería admitió la demanda.

El **20 de septiembre de 2022** el Juzgado 2° Administrativo de Montería remitió la demanda al Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería.

El **31 de marzo de 2023** el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería remite el expediente al Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería.



- **La competencia para dirimir conflictos de jurisdicción**

El **Acto Legislativo No. 02 del 1° de julio de 2015**, que rige a partir de su promulgación y fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029 del 02 de mayo de 2018, en su artículo 14 agregó el numeral 12 y modificó el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, los cuales quedaron así:

“11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

12. Darse su propio reglamento.”

- **La regla de decisión para el caso**

En acatamiento a este mandato constitucional, la Corte Constitucional estableció en el **Auto 828 de 2022**, la siguiente regla de decisión:

“La Corte Constitucional determina que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, es la competente para conocer un proceso promovido por un trabajador particular que pretende el reconocimiento de una relación laboral, el pago de prestaciones sociales e indemnización por despido sin justa causa, demandando en solidaridad a un contratista y al beneficiario del servicio o dueño de la obra. Lo anterior porque, según lo dispuesto en los artículos 2.1. de la Ley 712 de 2001 y 12 de la Ley 270 de 1996, la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, es la competente para conocer de los asuntos que se originen directa o indirectamente de un contrato de trabajo y de los asuntos que no están atribuidos a otra jurisdicción.”

Para llegar a esta conclusión la Sala Plena de la Corte Constitucional expuso los siguientes argumentos:

“(i) El artículo 2º de la Ley 712 de 2001 señala que a los jueces laborales les corresponde el estudio de “[l]os conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo” -núm. 1º-, y “[l]a ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo [...]” -núm. 5º-.

*(ii) Esta corporación, en los autos 264 y 739 de 2021, estableció que **“la sola mención de una entidad pública** en el extremo pasivo del proceso no implica que la Jurisdicción Ordinaria Laboral no tenga competencia para asumir el conocimiento del asunto, por el contrario, la competencia de esta jurisdicción viene dada desde que el demandante afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo, **ya sea presunto o expreso**”.*

*(iii) Determinó que “los contratistas son verdaderos empleadores, los cuales tienen la condición de asumir todos los riesgos en la ejecución de la labor o las obras, dado que emplean sus propios medios con libertad y autonomía técnica. Sin embargo, los terceros denominados beneficiarios del trabajo o dueños de la obra serán solidariamente responsables con el contratista por el valor de los salarios, las prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores que hubieran sido empleados en realizar la labor u obra contratada, siempre y cuando tuvieran derecho a ellas”. No obstante, precisó que **lo anterior no implica que exista un vínculo laboral entre la entidad beneficiaria y el trabajador de la empresa contratista**.*

*(iv) El supuesto descrito no se encuentra enlistado dentro de los asuntos laborales que son de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, según el artículo 104.4 del CPACA y, por consiguiente, se debe aplicar el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, referente a la **competencia residual de la jurisdicción ordinaria laboral** para conocer “de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”.¹ (Negrita y subrayado fuera de texto)*

Por manera que: i) desde el 1° de julio de 2015, por virtud del Acto Legislativo No. 02, la competencia para dirimir los conflictos de competencia entre las distintas jurisdicciones radicaba en cabeza de la Corte Constitucional; ii) desde el año 2021 y luego, con el auto 828 de 2022, se estableció como regla de decisión, para asuntos como el de la referencia,

¹ Auto A-1387/23, Corte Constitucional.



la “competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de los conflictos relacionados con un contrato de trabajo en los que se pretende la responsabilidad solidaria de la administración”.

- **El caso concreto**

Desde el 1° de julio de 2015 la facultad de dirimir conflictos de competencia estaba en cabeza de la Corte Constitucional.

Obedeciendo el precedente judicial vertical contenido en el **Auto 828 de 2022 de la Corte Constitucional**, es claro que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer de este proceso por tratarse de un conflicto relacionado con la pretensión de declaratoria de una relación laboral entre unos ciudadanos y una persona jurídica de naturaleza privada, para este caso la UPB e involucra la solidaridad laboral de una entidad pública, como lo es el DPS; y por la competencia residual de la jurisdicción ordinaria laboral ya que el supuesto descrito no se encuentra en el listado de los asuntos laborales que son competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, según el artículo 104 , numeral 4° del CPACA.

Además, debe precisarse que el asunto resuelto en Auto 828 de 2022 guarda gran similitud con el que aquí nos ocupa, puesto que corresponde a la misma pretensión de contrato realidad y los accionados son la Universidad Pontificia Bolivariana y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Por lo demás, involucra a otro juzgado administrativo de esta ciudad, como lo es el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Montería.

Lo que deviene en que este Despacho carece de competencia por el factor jurisdiccional y cualquier decisión que se emita estaría viciada de nulidad. En consecuencia, se remitirá el expediente a la Oficina de Reparto Judicial de Montería para que lo sortee entre los juzgados laborales del circuito de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer de este proceso judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina de Reparto Judicial de Montería para que sortee su reparto entre los jueces laborales del circuito de Montería, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: Por Secretaría efectuar las anotaciones correspondientes y la remisión del expediente físico y digital.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82df8231f596f75e0dfd368c65be2ccb761d540a3ffb91b678ba0d3b6201883**

Documento generado en 31/10/2023 08:47:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADECUA TRAMITE A SENTENCIA ANTICIPADA / DECRETA PRUEBAS

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Jaime Alexander Gómez Abril
Demandado	Nación / Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	23001333300220210022900

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 30 de marzo de 2023, el Juzgado 2º Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; por lo que se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 28 de enero de 2022. A su turno, se envió mensaje de datos a la entidad demandada el 23 de marzo de 2022, para efectos de surtir la notificación personal de que trata el art. 199 del CPACA. Así mismo, fue contestada la demanda por el Ministerio de Defensa Nacional el 10 de mayo de 2022. Seguidamente, el 13 de mayo de 2022, el demandante emitió pronunciamiento frente a las excepciones del accionado.

Así, es menester señalar que el numeral 1º del artículo 182 A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En el presente asunto resulta viable dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial pues se observa que se trata de un asunto de puro derecho.

En virtud de lo anterior, esta judicatura adecuará el trámite a la figura procesal de la sentencia anticipada, decretará las pruebas documentales aportadas con la demanda y su contestación, junto a las que se solicitaron, y fijará el litigio.

Adicionalmente, se requerirá al ente demandado para que remita a este proceso el expediente administrativo laboral completo del demandante y los antecedentes administrativos del acto acusado.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial y adecuar el trámite a la figura de la sentencia anticipada consagrada en el art. 182 A del CPACA.

TERCERO: Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en la sentencia.

Adicionalmente, se decretan las siguientes pruebas:

- Se ordena requerir al Comando de Personal del Ejército Nacional para que, dentro del término máximo de 10 días, remita a este Despacho Judicial copia de los conceptos negativos emitidos por los Coroneles Geovanny Isaac Bolívar Osorio y Orlando Quiñones Marriaga, con los que el Comité del Curso de Estado Mayor



(CEM) y Curso de Información Militar (CIM) 2021, advierten malos manejos administrativos y realizaron la evaluación al Mayor Jaime Alexander Gómez Abril, identificado con la C.C. No. 5.698.371.

- Se ordena requerir al Comando de Personal del Ejército Nacional para que, dentro del término máximo de 10 días, remita a este Despacho Judicial copia completa del expediente administrativo laboral del Mayor (R) Jaime Alexander Gómez Abril, identificado con la C.C. No. 5.698.371.
- Se ordena requerir al Ministro de Defensa Nacional para que, dentro del término máximo de 10 días, remita a este Despacho Judicial copia completa de los antecedentes administrativos que sirvieron de fundamento para la expedición de la Resolución No. 2758 del 19 de octubre de 2020, mediante la cual se retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares al Mayor (R) Jaime Alexander Gómez Abril, identificado con la C.C. No. 5.698.371.

Para tal efecto, los referidos servidores públicos deberán enviar a este juzgado sendos documentos, so pena de las sanciones disciplinarias o penales que consagra la ley frente al incumplimiento o desatención a una orden judicial, sin perjuicio del ejercicio de los poderes correccionales del juez consagrados en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

CUARTO: Fijar el litigio en el presente asunto de la siguiente manera:

“De conformidad con lo expuesto en la demanda y en su contestación, el Despacho fijará el presente litigio contencioso administrativo verificando si se encuentra desvirtuada la presunción de legalidad del acto administrativo definitivo contenido en la Resolución No. 2758 del 19 de octubre de 2020, expedido por el Ministro de Defensa Nacional, mediante el cual se retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares al Mayor (R) Jaime Alexander Gómez Abril; de conformidad con los cargos y argumentos expuestos en la demanda y considerando la oposición efectuada por el demandado en su contestación de la demanda.

De resultar anulado el acto acusado, el Despacho verificará si, a título de restablecimiento del derecho, debe ordenarse al ente demandado a reintegrar al actor en iguales condiciones o similares a la fecha en que se causó su retiro el 31 de octubre de 2020, sin solución de continuidad y reconociendo este tiempo para efectos de ser llamado a curso. Así como ordenar que se realice curso de ascenso al grado de Teniente Coronel, en iguales condiciones de sus compañeros del curso o promoción, también si solución de continuidad.

Adicionalmente, se estudiará la procedencia o no de condenar al demandado a reparar el daño antijurídico que alega el actor por concepto de lucro cesante por los salarios dejados de percibir y perjuicios inmateriales a la carrera militar y morales, derivados de su desvinculación.

Finalmente, se verificará si hay lugar a condenar en costas y agencias en derecho.”

QUINTO: Una vez recibidas las pruebas documentales decretadas, por secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

SEXTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d245dbc2926165587c543b1e898dde77fdd432aa2b1f9a0f4e94ee1afb60623**

Documento generado en 31/10/2023 08:47:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Tatiana Franco Rodríguez
Demandado	ESE Hospital San José de Canalete
Radicado	23001333300220230001500

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 30 de marzo de 2023, el Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante.

Encontrándose el proceso para estudio del mandamiento de pago, advierte el Despacho que la apoderada de la parte actora presentó en su demanda como título base de ejecución la Resolución No. ESE-139 del 30 de junio de 2022 expedida por la ESE Hospital San José de Canalete, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE LA LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DE PRESTACIONES SOCIALES A UN MEDICO DEL SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO”*.

En ese sentido, atendiendo a la naturaleza del acto administrativo a ejecutar, según lo señalado por la Corte Constitucional¹ en los distintos conflictos de competencias suscitados entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la jurisdicción ordinaria laboral, en especial, en **Auto 509 de 2022**, la Sala Plena ha establecido que la competencia sobre asuntos en los que se reclama el pago de acreencias laborales reconocidas mediante actos administrativos la jurisdicción competente es la ordinaria en su especialidad laboral.

Aunque el numeral 4 del artículo 297 del CPACA establece las condiciones en las que los actos administrativos pueden ser considerados títulos ejecutivos, ello no implica que la ejecución de la totalidad de dichos actos se encuentre asignada a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues esta jurisdicción conoce de los títulos ejecutivos derivados de las condenas impuestas a la administración, las conciliaciones aprobadas, los laudos arbitrales y los contratos celebrados con las entidades estatales².

Bajo ese entendido, la Corte Constitucional estableció que en materia de procesos ejecutivos que demanden el pago de acreencias laborales reconocidas en actos administrativos la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para dirimir este tipo de controversias, indistintamente de la clase de vinculación del servidor, puesto que dicha disposición establece una cláusula expresa de conocimiento de asuntos ejecutivos que se rige por la naturaleza del proceso y no por las condiciones laborales específicas del ejecutante.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para conocer del asunto y se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería (reparto), por recaer en estos Despachos la competencia del mismo en razón a los factores objetivo y territorial.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de competencia para conocer del presente proceso conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería (reparto), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Auto 509/22 - Expediente CJU-1052 - Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS; Auto 920/22 - Expediente CJU-1508 - Magistrada Sustanciadora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

² Art. 104 No. 6 del CPACA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse únicamente al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ef0ff1bee117ce4d0a7d90c88a80559920d489c9fcab6e7d418f794ae85ec5**

Documento generado en 31/10/2023 08:47:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADECUA TRAMITE A SENTENCIA ANTICIPADA / DECRETA PRUEBA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	María Esther Madrid Ruiz
Demandado	Nación – Min. Educación – Fomag y Departamento de Córdoba.
Radicado	23001333300220230007500

CONSIDERACIONES

Verificado el estado actual del proceso, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 22 de agosto de 2023, el cual fue notificado personalmente el 25 de agosto de 2023 a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento de Córdoba, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA.

El Departamento de Córdoba contestó la demanda el 02 de octubre de 2023, mientras que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no se pronunció en esta oportunidad procesal. Luego, en fecha 25 de octubre 2023, se corrió traslado de las excepciones propuestas por el ente territorial.

Así, es menester señalar que el numeral 1º del artículo 182 A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En el presente asunto resulta viable dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial pues se observa que se trata de un asunto de puro derecho y solo se solicitaron tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, sin embargo, por parte del Departamento de Córdoba se solicitó que se oficie a la Secretaría de Educación Departamental a fin de que remita con destino a este proceso el expediente administrativo del demandante que determinó la emisión de la Resolución No. 001605 del 06 de abril de 2022, en ese sentido, por considerarse necesaria, este despacho decretará la prueba solicitada, para lo que concederá un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto para que se allegue.

En virtud de lo anterior, esta judicatura decretará las pruebas documentales aportadas con la demanda, ordenará oficiar a la Secretaría de Educación de Córdoba para que aporte la prueba solicitada y fijará el litigio.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial y adecuar el trámite a la figura de la sentencia anticipada consagrada en el art. 182 A del CPACA.

TERCERO: Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en la sentencia.

Adicionalmente, se decreta la siguiente prueba:

1. Por secretaría, se ordena OFICIAR a la Secretaría de Educación de Córdoba, para que remita con destino a este proceso el expediente administrativo de la señora María Esther Madrid Ruiz, identificada con cedula de ciudadanía 26.214.610, que determinó la emisión de la Resolución No. 001605 del 06 de abril de 2022.



Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto.

Para tal efecto, los referidos servidores públicos deberán enviar a este juzgado sendos documentos, so pena de las sanciones disciplinarias o penales que consagra la ley frente al incumplimiento o desatención a una orden judicial, sin perjuicio del ejercicio de los poderes correccionales del juez consagrados en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Fijar el litigio en el presente asunto de la siguiente manera:

“El Despacho entrará a dilucidar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo oficio sin número de fecha 26 de julio de 2022 expedido por la Secretaría de Educación Departamental por medio del cual niegan el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al demandante. Lo anterior, con base en los cargos expuestos en la demanda.

De resultar anulado el acto acusado, entraría el Despacho a resolver si, a título de restablecimiento del derecho el demandante en calidad de docente oficial tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías parciales.”

TERCERO: Una vez se alleguen los documentos e información requerida, ingrédese el expediente al Despacho a la mayor brevedad posible para proveer lo que en derecho corresponda.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Mario José Ángel Grandett, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.904.744 de Montería y portador de la tarjeta profesional No. 315.527 del C.S. de la J, como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines consignados en el poder aportado y que reposa en el expediente.

QUINTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2cd59dbdc414677c809ed1420d1c2c48276ee97d871a837947dd76acdc696a**

Documento generado en 31/10/2023 08:47:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADECUA TRAMITE A SENTENCIA ANTICIPADA / DECRETA PRUEBA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Leonardo Pascual Álvarez Álvarez
Demandado	Nación – Min. Educación – Fomag y Departamento de Córdoba.
Radicado	23001333300220230009300

CONSIDERACIONES

Verificado el estado actual del proceso, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 22 de agosto de 2023, el cual fue notificado personalmente el 25 de agosto de 2023 a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento de Córdoba, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA.

El Departamento de Córdoba, mediante escrito de fecha 05 de octubre de 2023, presentó contestación de demanda; sin embargo, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio guardó silencio en esta oportunidad procesal. Por su parte, el Procurador judicial delegado ante este Despacho emitió pronunciamiento mediante memorial de fecha 13 de octubre de 2023, donde presentó excepción de fondo y solicitó prueba.

Luego, en fecha 25 de octubre 2023, se corrió traslado de las excepciones propuestas por el ente territorial y el Ministerio Público.

Así, es menester señalar que el numeral 1º del artículo 182 A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En el presente asunto resulta viable dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial pues se observa que se trata de un asunto de puro derecho y solo se solicitaron tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, sin embargo, por parte del Departamento de Córdoba y el Ministerio Público se solicitó que se oficie a la Secretaría de Educación Departamental a fin de que remita con destino a este proceso el expediente administrativo del demandante que determinó la emisión de la Resolución No. 2861 de 12 de agosto de 2021, en ese sentido, por considerarse necesaria, este despacho decretará la prueba solicitada, para lo que concederá un término de cinco (05) días.

En virtud de lo anterior, esta judicatura decretará las pruebas documentales aportadas con la demanda, ordenará oficiar a la Secretaría de Educación de Córdoba para que aporte la prueba solicitada y fijará el litigio.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial y adecuar el trámite a la figura de la sentencia anticipada consagrada en el art. 182 A del CPACA.

TERCERO: Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en la sentencia.

Adicionalmente, se decreta la siguiente prueba:



1. Por secretaría, se ordena OFICIAR a la Secretaría de Educación de Córdoba, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso el expediente administrativo del señor Leonardo Pascual Álvarez Álvarez, identificado con cedula de ciudadanía 78.674.098 que determinó la emisión de la Resolución No. 2861 de 12 de agosto de 2021.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término máximo de cinco (05) días.

Para tal efecto, los referidos servidores públicos deberán enviar a este juzgado sendos documentos, so pena de las sanciones disciplinarias o penales que consagra la ley frente al incumplimiento o desatención a una orden judicial, sin perjuicio del ejercicio de los poderes correccionales del juez consagrados en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: Fijar el litigio en el presente asunto de la siguiente manera:

“El Despacho entrará a dilucidar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo oficio sin número de fecha 26 de septiembre de 2022 expedido por la Secretaría de Educación Departamental por medio del cual niegan el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al demandante. Lo anterior, con base en los cargos expuestos en la demanda.

De resultar anulado el acto acusado, entraría el Despacho a resolver si, a título de restablecimiento del derecho el demandante en calidad de docente oficial tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías parciales.”

CUARTO: Una vez se alleguen los documentos e información requerida, ingrésese el expediente al Despacho a la mayor brevedad posible para proveer lo que en derecho corresponda.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Mario José Ángel Grandett, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.904.744 de Montería y portador de la tarjeta profesional No. 315.527 del C.S. de la J, como apoderado del Departamento de Córdoba. En los términos y para los fines consignados en el poder aportado y que reposa en el expediente.

SEXTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Rafael Jose Perez De Castro

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264d0a0538dc167439b578204d2bd0c0ec8c532cd73fa05468e17206cb5c5d72**
Documento generado en 31/10/2023 08:47:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADECUA TRAMITE A SENTENCIA ANTICIPADA / DECRETA PRUEBA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Armando José Priolo Espitia
Demandado	Nación – Min. Educación – Fomag - Departamento de Córdoba.
Radicado	23001333300220230009400

CONSIDERACIONES

Verificado el estado actual del proceso, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 22 de agosto de 2023, el cual fue notificado personalmente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento de Córdoba el 25 de agosto de 2023, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA, el Departamento de Córdoba mediante escrito de fecha 05 de octubre de 2023 presentó contestación de demanda sin embargo la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio guardó silencio en esta oportunidad procesal. Por su parte el Procurador judicial delegado rindió concepto mediante memorial de fecha 13 de octubre de 2023, donde presentó excepción de fondo y solicitó prueba. Luego, en fecha 25 de octubre 2023, se corre traslado de las excepciones propuestas por el demandado.

Así, es menester señalar que el numeral 1º del artículo 182 A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En el presente asunto resulta viable dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial pues se observa que se trata de un asunto de puro derecho y solo se solicitaron tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, sin embargo, por parte del Departamento de Córdoba se solicitó que se oficie a la Secretaría de Educación Departamental a fin de que remita con destino a este proceso el expediente administrativo del demandante que determinó la emisión de la Resolución No. CORDOV2022000088 de 2022, en ese sentido, por considerarse necesaria, este despacho decretará la prueba solicitada, para lo que concederá un término de cinco (05) días

Por su parte, el Ministerio Público, solicitó como prueba que se oficie a la Fiduciaria Previsora S.A para que remita con destino al proceso de la referencia, certificado en el que se informe la fecha de pago de las cesantías reconocidas al actor mediante Resolución No. CORDOV2022000088 de 2022, así como también solicitó que, se requiera a la parte actora para que remita copia de todos los anexos señalados en el acápite de la demanda y que correspondan al señor Armando José Priolo Espitia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se accederá a lo solicitado por el Ministerio Público, para lo que se concederá un término de cinco (05) días.

En virtud de lo anterior, esta judicatura decretará las pruebas documentales aportadas con la demanda, ordenará oficiar a la Secretaría de Educación de Córdoba, a la Fiduciaria Previsora S.A y requerir al demandante para que aporte los documentos solicitados y fijará el litigio.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.



SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial y adecuar el trámite a la figura de la sentencia anticipada consagrada en el art. 182 A del CPACA.

TERCERO: Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y sus contestaciones, las cuales serán valoradas en la sentencia.

Adicionalmente, se decreta la siguiente prueba:

1. Por secretaría, se ordena **OFICIAR** a la Fiduciaria La Previsora S.A, para que remita con destino a este proceso el expediente administrativo del señor Armando José Priolo Espitia identificado con cedula de ciudadanía 78.691.419 que determinó la emisión de la Resolución No. CORDOV2022000088 de 2022.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de cinco (05) días.

Para tal efecto, los referidos servidores públicos deberán enviar a este juzgado sendos documentos, so pena de las sanciones disciplinarias o penales que consagra la ley frente al incumplimiento o desatención a una orden judicial, sin perjuicio del ejercicio de los poderes correccionales del juez consagrados en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

2. Por secretaría, se ordena **OFICIAR** a la Secretaría de Educación de Córdoba, para que remita con destino a este proceso certificado en el que se informe la fecha de pago de las cesantías reconocidas al actor mediante Resolución No. CORDOV2022000088 de 2022.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de cinco (05) días.

Para tal efecto, los referidos servidores públicos deberán enviar a este juzgado sendos documentos, so pena de las sanciones disciplinarias o penales que consagra la ley frente al incumplimiento o desatención a una orden judicial, sin perjuicio del ejercicio de los poderes correccionales del juez consagrados en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: Requerir al parte demandante, para que remita con destino al presente proceso, copia de todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas y anexos que correspondan al señor Armando José Priolo Espitia, para lo que se concederá un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto.

CUARTO: Fijar el litigio en el presente asunto de la siguiente manera:

“El Despacho entrará a dilucidar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo oficio sin número de fecha 28 de septiembre de 2022 expedido por la Secretaría de Educación Departamental por medio del cual niegan el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al demandante. Lo anterior, con base en los cargos expuestos en la demanda.

De resultar anulado el acto acusado, entraría el Despacho a resolver si, a título de restablecimiento del derecho el demandante en calidad de docente oficial tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías parciales.”

QUINTO: Una vez se alleguen los documentos e información requerida, ingrésese el expediente al Despacho a la mayor brevedad posible para proveer lo que en derecho corresponda.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Mario José Ángel Grandett, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.904.744 de Montería y portador de la tarjeta profesional No. 315.527 del C.S. de la J, como apoderado del Departamento de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Córdoba. En los términos y para los fines consignados en el poder aportado y que reposa en el expediente.

SÉPTIMO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc97d4f18ec41d13050afed497a158c7740385d3591d8cb1f415ae9323d222a0**

Documento generado en 31/10/2023 08:47:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADECUA TRAMITE A SENTENCIA ANTICIPADA / DECRETA PRUEBA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Yolis Yen Doria Escobar
Demandado	Nación – Min. Educación – Fomag y Departamento de Córdoba.
Radicado	23001333300220230009600

CONSIDERACIONES

Verificado el estado actual del proceso, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 22 de agosto de 2023, el cual fue notificado personalmente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento de Córdoba el 25 de agosto de 2023, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA, el Departamento de Córdoba mediante escrito de fecha 05 de octubre de 2023 presentó contestación de demanda, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó contestación de demanda el día 06 de octubre de 2023. Por su parte el Procurador judicial delegado rindió concepto mediante memorial de fecha 13 de octubre de 2023, donde presentó excepción de fondo y solicitó prueba. Luego, en fecha 25 de octubre 2023, se corre traslado de las excepciones propuestas por el demandado.

Ahora bien, se observa que, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales, para ello aduce que no existe prueba de la reclamación administrativa de la sanción moratoria anterior la entidad ni tampoco se avizora el trámite de requisito de procedibilidad ante la Procuraduría para asuntos administrativos para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

Para resolver esta excepción, el Despacho al revisar el acervo probatorio aportado con la demanda encuentra que a folio 25 a 30, se observa la reclamación administrativa de fecha 02 de agosto de 2022, donde solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora objeto de las pretensiones de la demanda y es precisamente la respuesta a esta petición, el acto administrativo acusado.

Por otra parte, observa el Despacho que a folio 45 de archivo contentivo de la demanda y sus anexos fue aportada la Constancia No. 52 de fecha 13 de marzo de 2023 expedida por la Procuraduría 124 judicial II para asuntos administrativos, por lo que existe prueba dentro del plenario que, si fue agotado este requisito, no obstante, de conformidad con el artículo 161 del CPACA se tiene que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, como quiera que lo que pretende el demandante es que se le reconozca y pague a su favor la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías, en el presente caso no es obligatorio agotar este requisito.

Dicho lo anterior, este Despacho declarará no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así, es menester señalar que el numeral 1º del artículo 182 A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En el presente asunto resulta viable dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial pues se observa que se trata de un asunto de puro derecho y solo se solicitaron tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, sin embargo, por parte del Departamento de Córdoba y el Ministerio Público se solicitó que se oficie a la Secretaría de



Educación Departamental a fin de que remita con destino a este proceso el expediente administrativo del demandante que determinó la emisión de la Resolución No. CORDOR2022000014 de 2022, en ese sentido, por considerarse necesaria, este despacho decretará la prueba solicitada, para lo que concederá un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto.

En virtud de lo anterior, esta judicatura decretará las pruebas documentales aportadas con la demanda, ordenará oficiar a la Secretaría de Educación de Córdoba para que aporte la prueba solicitada y fijará el litigio.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial y adecuar el trámite a la figura de la sentencia anticipada consagrada en el art. 182 A del CPACA.

TERCERO: Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en la sentencia.

Adicionalmente, se decreta la siguiente prueba:

1. Por secretaría, se ordena **OFICIAR** a la Secretaría de Educación de Córdoba, para que remita con destino a este proceso el expediente administrativo de la señora Yolis Yen Doria Escobar identificada con cedula de ciudadanía 50.861.886 que determinó la emisión de la Resolución No. CORDOR2022000014 de 2022.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto.

Para tal efecto, los referidos servidores públicos deberán enviar a este juzgado sendos documentos, so pena de las sanciones disciplinarias o penales que consagra la ley frente al incumplimiento o desatención a una orden judicial, sin perjuicio del ejercicio de los poderes correccionales del juez consagrados en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: Fijar el litigio en el presente asunto de la siguiente manera:

“El Despacho entrará a dilucidar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo oficio sin número de fecha 28 de septiembre de 2022 expedido por la Secretaría de Educación Departamental por medio del cual niegan el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al demandante. Lo anterior, con base en los cargos expuestos en la demanda.

De resultar anulado el acto acusado, entraría el Despacho a resolver si, a título de restablecimiento del derecho el demandante en calidad de docente oficial tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías parciales.”

CUARTO: Una vez se alleguen los documentos e información requerida, ingrésese el expediente al Despacho a la mayor brevedad posible para proveer lo que en derecho corresponda.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Mario José Ángel Grandett, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.904.744 de Montería y portador de la tarjeta profesional No. 315.527 del C.S. de la J, como apoderado del Departamento de Córdoba. En los términos y para los fines consignados en el poder aportado y que reposa en el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

SEXTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e8a0271ff201129e9d599cbc05e0ac0ffdfcf17b4be336f56b8ce8de17ed9a**

Documento generado en 31/10/2023 08:47:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADECUA TRAMITE A SENTENCIA ANTICIPADA / DECRETA PRUEBA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Manuel Fernando Miranda Mendoza
Demandado	Nación – Min. Educación – Fomag y Departamento de Córdoba.
Radicado	23001333300220230009700

CONSIDERACIONES

Verificado el estado actual del proceso, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 22 de agosto de 2023, el cual fue notificado personalmente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento de Córdoba el 25 de agosto de 2023, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA, el Departamento de Córdoba mediante escrito de fecha 05 de octubre de 2023 presentó contestación de demanda sin embargo la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio guardó silencio en esta oportunidad procesal. Por su parte el Procurador judicial delegado rindió concepto mediante memorial de fecha 13 de octubre de 2023, donde presentó excepción de fondo. Luego, en fecha 25 de octubre 2023, se corre traslado de las excepciones propuestas por el ente territorial y el Ministerio Público.

Así, es menester señalar que el numeral 1º del artículo 182 A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En el presente asunto resulta viable dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial pues se observa que se trata de un asunto de puro derecho y solo se solicitaron tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, sin embargo, por parte del Departamento de Córdoba se solicitó que se oficie a la Secretaría de Educación Departamental a fin de que remita con destino a este proceso el expediente administrativo del demandante que determinó la emisión de la Resolución No. 000259 de 29 de enero de 2021, en ese sentido, por considerarse necesaria, este despacho decretará la prueba solicitada, para lo que concederá un término de cinco (5) días.

En virtud de lo anterior, esta judicatura decretará las pruebas documentales aportadas con la demanda, ordenará oficiar a la Secretaría de Educación de Córdoba para que aporte la prueba solicitada y fijará el litigio.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial y adecuar el trámite a la figura de la sentencia anticipada consagrada en el art. 182 A del CPACA.

TERCERO: Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en la sentencia.

Adicionalmente, se decreta la siguiente prueba:

1. Por secretaría, se ordena **OFICIAR** a la Secretaría de Educación de Córdoba, para que, remita con destino a este proceso el expediente administrativo del señor



Manuel Fernando Miranda Mendoza identificado con cedula de ciudadanía 15.675.413 que determinó la emisión de la Resolución No. No. 000259 de 29 de enero de 2021.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término máximo de cinco (05) días.

Para tal efecto, los referidos servidores públicos deberán enviar a este juzgado sendos documentos, so pena de las sanciones disciplinarias o penales que consagra la ley frente al incumplimiento o desatención a una orden judicial, sin perjuicio del ejercicio de los poderes correccionales del juez consagrados en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: Fijar el litigio en el presente asunto de la siguiente manera:

“El Despacho entrará a dilucidar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo oficio sin número de fecha 04 de octubre de 2022 expedido por la Secretaría de Educación Departamental por medio del cual niegan el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al demandante. Lo anterior, con base en los cargos expuestos en la demanda.

De resultar anulado el acto acusado, entraría el Despacho a resolver si, a título de restablecimiento del derecho el demandante en calidad de docente oficial tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías parciales.”

CUARTO: Una vez se alleguen los documentos e información requerida, ingrésese el expediente al Despacho a la mayor brevedad posible para proveer lo que en derecho corresponda.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Mario José Ángel Grandett, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.904.744 de Montería y portador de la tarjeta profesional No. 315.527 del C.S. de la J, como apoderado del Departamento de Córdoba. En los términos y para los fines consignados en el poder aportado y que reposa en el expediente.

SEXTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8ffacdcfed47d8579653d04e106a4b3e3bb9291184e7fba9aba1d6c62dc206**

Documento generado en 31/10/2023 08:47:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Adalgiza Leocadia Tafur Coronado
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Radicado	23001333300320190037200

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2023 se declaró probada la excepción mixta de caducidad y se dio por finalizado el proceso, el cual fue notificado el día veintiséis (26) de septiembre de 2023.

La parte demandante en fecha 28 de septiembre de 2023, presentó recurso de apelación contra dicho auto.

De conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, contra el auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso procede el recurso de apelación, el cual puede interponerse directamente o en subsidio del de reposición.

Como quiera que el recurso fue presentando en tiempo, se le corrió traslado correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 3 del artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, se fijó en lista el día 18 de octubre de 2023, por el término de tres (3) días, es decir, del 19 al 23 de octubre de 2023, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto.

Entonces, resulta procedente conceder el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, por encontrarse enlistado dentro de aquellos autos susceptibles de dicho recurso y haberse presentado dentro del término legalmente conferido, de conformidad con lo dispuesto los artículos 243, numeral 5º y 244 numeral 3º *del CPACA*.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de septiembre de 2023, mediante el cual se declaró probada la excepción mixta de caducidad y se dio por finalizado el proceso.

TERCERO: Remitir por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Rafael Jose Perez De Castro

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb9e6cbac9a8040e6a6251caad5f563a62479d30a1bb542da68fe08eb5c8060**

Documento generado en 31/10/2023 08:47:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Carmelo Ramon Cantero Espitia
Demandado	Cuerpo Oficial de Bomberos de Montería
Radicado	23001333300320220059900

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso advierte el Despacho que, mediante auto del 24 de noviembre de 2022, el Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Montería inadmitió la demanda de la referencia, por incumplimiento de varios presupuestos procesales impiden la procedencia de la demanda. Luego, a través de escrito del 01 de diciembre de 2022, la parte actora acreditó la subsanación del yerro advertido.

En virtud de lo anterior, por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda interpretada por Carmelo Ramon Cantero Espitia contra el Cuerpo Oficial de Bomberos de Montería, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión al representante legal del Cuerpo de bomberos de Montería¹, al Agente del Ministerio Público y a la Defensa Jurídica del Estado conforme a las reglas art. 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: erikaruizme96@gmail.com, sheilaojedamoreno@gmail.com, maceabogados2021@gmail.com.

CUARTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA

SEXTO: Reconocer personería para actuar a los doctores Edgar Manuel Gómez y Mario Alberto Pacheco Pérez, identificados con las C.C. No. 92.542.513 y 1.102.795.592 y T.P. No. 151.675 y 175.279 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales

¹ cuerpodebomberosmonteria@gmail.com



de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SEPTIMO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90da71ce757f8cfc69c7e33d7ef41d54e47e6b085f28791f54898187190b6f91**

Documento generado en 31/10/2023 08:47:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Municipio de Momil
Demandado	Nación – Ministerio de Educación
Radicado	23001333300320220063600

Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte actora donde excluye las pretensiones de nulidad frente a los actos Resolución N° 023540 del 9 de diciembre de 2021, *“Por la cual se profiere una resolución de liquidación de obligación de pago por concepto de pasivo prestacional de cesantías Decreto 3752 de 2003, de la entidad territorial MOMIL - CÓRDOBA a favor del FOMAG”,* y oficio denominado *“Radicado No. 2022-EE-178888 de 05 de agosto de 2022, en las que refrenda orden de embargos contra dineros que posee el Municipio de Momil en el Bancolombia. (RADICADO DE EMBARGO: 2022-EE-129324)”*, adecuando la demanda en los términos indicados en el auto que inadmite la demanda de fecha 15 de diciembre de 2022, dirigiendo la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo de fecha 7 de junio de 2022 denominado *“AUTO QUE ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCION DEL PROCESO Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO PROCESO COBRO COACTIVO No. 06 13 0071 2022 CONTRA: MUNICIPIO DE MOMIL-CORDOBA”* expedido por el Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, verificados los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por el Municipio de Momil contra la Nación – Ministerio de Educación, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación¹, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: alcaldia@momil-cordoba.gov.co elvismorales18@hotmail.com y elvismoralesnotijudiciales@gmail.com

CUARTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor Elvis Adrián Morales Brango, identificado con la C.C. No. 15.704.968 y T.P. No. 199.749 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co



y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse únicamente al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b0771c96ff52f158ecc54e69d563cd309fde1050b55aecad4d8349a20a7848**

Documento generado en 31/10/2023 08:47:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	José Ricardo Mooffarrif Mercado
Demandado	Departamento de Córdoba y Otro
Radicado	23001333300320220071800

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, revisado el estado actual del proceso, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito de reforma de la demanda previo a su admisión, suprimiendo la pretensión primera del escrito inicial y adicionando la solicitud de vinculación al tercero interesado con interés directo en el proceso.

Así las cosas, verificados los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por José Ricardo Mooffarrif Mercado contra el Departamento de Córdoba y Otro, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente esta decisión al representante legal del Departamento de Córdoba¹, de la Comisión Nacional de Servicio Civil², al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: joser-2m@hotmail.com, marquezymarquez@hotmail.com

QUINTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor Gustavo Alberto Ayala Muñoz, identificado con la C.C. No. 1.067.958.881 y T.P. No. 366.184 del Consejo Superior de la

¹ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

² notificacionesjudiciales@cns.gov.co



Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Vincular al presente proceso al señor Javier Oswaldo Ortiz Delgado, por tener interés en el resultado del proceso, lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el numeral 3° del artículo 171 del CPACA.

NOVENO: Por secretaría, requiérase al área de Recursos Humanos del Departamento de Córdoba, para que en el término de diez (10) días informe la dirección electrónica y física de notificaciones del señor Javier Oswaldo Ortiz Delgado identificado con cedula de ciudadanía No. 97.480.690, quien fue nombrado en reemplazo del actor José Ricardo Mooffarrif Mercado o en caso de no estar vinculado actualmente a dicha entidad, remita los datos de la persona que se encuentra reemplazando el cargo del demandante. Se advierte que el incumplimiento de la carga impuesta acarreará sanciones de tipo disciplinario y correctivo en los términos previstos en el CGP.

DÉCIMO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse únicamente al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5612a914e38cb24a5f337fa98efd039e1cf388c65ea970f19918d5bc5049b17e**

Documento generado en 31/10/2023 08:47:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADECUA TRAMITE A SENTENCIA ANTICIPADA / DECRETA PRUEBA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Daniel Antonio Miranda Zúñiga
Demandado	Nación – Min Educación – Fomag, Fiduprevisora y Municipio de Sahagún
Radicado	23001333300320220074500

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Una vez verificado el estado actual del proceso, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 02 de febrero de 2023, el cual fue notificado personalmente a los demandados el 02 de junio de 2023, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A contestaron la demanda mediante escrito del 19 de julio de 2023, proponiendo excepciones, de las cuales se le corrió traslado secretarial al demandante el 04 de septiembre de 2023, sin que se pronunciara sobre ellas.

Por su parte, el Municipio de Sahagún no presentó escrito de contestación de demanda.

Ahora bien, se observa que, en el acápite de excepciones, el demandado propuso la excepción de caducidad y, al ser mixta, el Despacho la resuelve de inmediato. Para ello, la entidad demandada aduce que el CPACA se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas, en cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial, en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas. En ese sentido el legislador puede fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos casos.

Para resolver esta excepción el Despacho considera que el sustento argumentativo presentado por la entidad demandada carece de fundamentos de hecho y de derecho, toda vez que la parte demandante dentro de su escrito de demanda pretende la nulidad del Acto Administrativo – Oficio sin número de fecha 27 de septiembre de 2022 y la Resolución No. 291 de fecha 20 de octubre de 2022, por medio de las cuales le niegan el reconocimiento de la pensión mensual de jubilación. En ese orden, de conformidad con el artículo 164 del CPACA numeral 1 inciso C, la demanda se puede presentar en cualquier momento cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. En ese sentido se declarará no probada la excepción mixta de caducidad propuesta por la parte demandada pues las pretensiones tratan de una prestación periódica, como lo es la pensión de jubilación.

Por otro lado, es menester señalar que el numeral 1º del artículo 182 A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En el presente asunto resulta viable dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial pues se observa que se trata de un asunto de puro derecho y solo se solicitaron tener como pruebas las aportadas con la demanda, sin embargo, se decretará una prueba de oficio, consistente en requerir a la Secretaría de Educación del Municipio de Sahagún para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, remita



con destino a este proceso el expediente administrativo del demandante. Así como a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, por haber estado vinculado desde el año 2002 hasta el año 2010, a fin de que remita con destino a este proceso envíe copia del expediente administrativo del demandante y, específicamente, copia del Decreto No. 031 de 2002.

En virtud de lo anterior, esta judicatura decretará las pruebas documentales aportadas con la demanda, ordenará oficiar a la Secretaría de Educación de Córdoba para que aporte la prueba solicitada y fijará el litigio.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte del Municipio de Sahagún

TERCERO: Declarar no probada la excepción mixta de caducidad propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CUARTO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial y adecuar el trámite a la figura de la sentencia anticipada consagrada en el art. 182 A del CPACA.

QUINTO: Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en la sentencia.

Adicionalmente, se decretan las siguientes pruebas de oficio:

1. Por secretaría, se ordena OFICIAR a la Secretaría de Educación Municipal de Sahagún, para que allegue con destino a este proceso el expediente administrativo del señor Daniel Antonio Miranda Zúñiga identificado con cedula de ciudadanía No. 2.755.771.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

Para tal efecto, los referidos servidores públicos deberán enviar a este juzgado sendos documentos, so pena de las sanciones disciplinarias o penales que consagra la ley frente al incumplimiento o desatención a una orden judicial, sin perjuicio del ejercicio de los poderes correccionales del juez consagrados en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

2. Por secretaría, se ordena OFICIAR a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, para que allegue el expediente administrativo del señor Daniel Antonio Miranda Zúñiga identificado con cedula de ciudadanía No. 2.755.771.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

Para tal efecto, los referidos servidores públicos deberán enviar a este juzgado sendos documentos, so pena de las sanciones disciplinarias o penales que consagra la ley frente al incumplimiento o desatención a una orden judicial, sin perjuicio del ejercicio de los poderes correccionales del juez consagrados en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

3. Por secretaría, se ordena OFICIAR a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, para que allegue con destino a este proceso copia del Decreto No. 031 de 2002 donde legalizan la situación laboral del señor Daniel Antonio Miranda Zúñiga identificado con cedula de ciudadanía No. 2.755.771.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.



Para tal efecto, los referidos servidores públicos deberán enviar a este juzgado sendos documentos, so pena de las sanciones disciplinarias o penales que consagra la ley frente al incumplimiento o desatención a una orden judicial, sin perjuicio del ejercicio de los poderes correccionales del juez consagrados en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: Fijar el litigio de la siguiente manera:

“El Despacho entrará a dilucidar si hay lugar a declarar la nulidad del Acto Administrativo Oficio sin número de 27 de septiembre de 2022 y la Resolución No. 291 de fecha 20 de octubre de 2022 por la Secretaría de Educación Municipal de Sahagún – Córdoba, por medio de la cual le niega la solicitud de pensión de jubilación al accionante, conforme a los cargos expuestos en la demanda.

También se entrará a verificar, a título de restablecimiento del derecho, si resulta procedente declarar que el demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague pensión mensual vitalicia por parte de La Nación / Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con los reajustes por concepto de ley, las sumas indexadas establecidas por la ley.

Y finalmente verificar si resulta procedente condenar en costas y agencias en derecho a la accionada.”

SÉPTIMO: Una vez se alleguen los documentos e información requerida, ingrésese el expediente al Despacho a la mayor brevedad posible para proveer lo que en derecho corresponda.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Yeison Leonardo Garzón Gómez, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.912.758 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 218.185 del C.S. de la J, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora. En los términos y para los fines consignados en el poder aportado¹ y que reposa en el expediente.

NOVENO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co , además advertir a las partes que, salvo las excepciones de ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

¹ Folio 18, Archivo 11ContestacionDemanda, Expediente digital.

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ed963efdcba49cfa0310ac4970f5f925f78b373b5b404d1683c1d90b8fa6b**

Documento generado en 31/10/2023 08:47:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA – CORRE TRASLADO DICTAMEN PERICIAL
- FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Elena Del Carmen Cantero González y Otros
Demandado	ESE Vidasinu y Otros
Radicado	23001333300420170071800

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 30 de marzo de 2023, el Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a las partes. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

- Excepción previa

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso, el Despacho observa que la demandada Asociación Mutual Ser ESS EPS-S propuso como excepción previa la de no haberse acreditado la prueba de la calidad en que actúan los demandantes, toda vez que en la demanda se enuncia que actúan como hijos y hermanos de la señora Johana Pérez Hernández.

Para efectos de resolver esta excepción previa, debe decirse que, si bien en el encabezado de la demanda se menciona que los actores impetran la demanda como consecuencia de la muerte de “Elena Johana Pérez Hernández”, lo cierto es que en los capítulos de los hechos y las pretensiones claramente se hace referencia que actúan como hijos y hermanos de la señora Gladys Magaly González Cordero (QEPD).

Por lo tanto, el Despacho tomará la mención de la señora Elena Johana Pérez Hernández como un error de redacción al momento de estructurar el escrito de demanda, pues examinando el libelo demandatorio y sus anexos lo correcto es concluir que la familiar fallecida de los demandantes es la señora Gladys Magaly González Cordero.

Corolario a lo anterior, en la partida de bautismo aportada con la demanda se observa que la madre de la señora Gladys Magaly González Cordero es la señora María Beatriz Cordero Martínez y su padre es el señor Ernesto González Lora¹. Por lo tanto, con los registros civiles de nacimiento allegados con la demanda se demuestra que sus hermanos son Liney Del Socorro Padilla Cordero², Jorge Eliecer González Cordero³, Armando Luna Cordero⁴, Estebana Del Carmen González Cordero⁵, Andrés Felipe González Cordero⁶, Nancy Stella Burgos Cordero⁷ y Jose Luis Padilla Cordero⁸. Además, que sus hijos son Elena Del Carmen Cantero González⁹, Yarly Del Socorro Cantero González¹⁰, Libardo José Cantero González¹¹, Ubeimar De Jesús Cantero González¹², Orlis María Cantero Cordero¹³, Rosa Del Carmen Padilla González¹⁴, Osvaldo Miguel Padilla González¹⁵.

En conclusión, el Despacho declarará no probada la excepción previa propuesta por el demandado Asociación Mutual Ser ESS EPS-S.

¹ “01DemandaAnexos”; Fl. 71.

² “01DemandaAnexos”; Fl. 46.

³ “01DemandaAnexos”; Fl. 49.

⁴ “01DemandaAnexos”; Fl. 53.

⁵ “01DemandaAnexos”; Fl. 57.

⁶ “01DemandaAnexos”; Fl. 61.

⁷ “01DemandaAnexos”; Fl. 65.

⁸ “01DemandaAnexos”; Fl. 67.

⁹ “01DemandaAnexos”; Fl. 19.

¹⁰ “01DemandaAnexos”; Fl. 22.

¹¹ “01DemandaAnexos”; Fl. 27.

¹² “01DemandaAnexos”; Fl. 30.

¹³ “01DemandaAnexos”; Fl. 34.

¹⁴ “01DemandaAnexos”; Fl. 38.

¹⁵ “01DemandaAnexos”; Fl. 42.



- **Prueba pericial aportada por demandados**

Por otro lado, se observa que los demandados Katty Oliva Gándara, Blas Movilla Carrillo, Karol González Anaya y Yohanna Portillo aportaron dictamen pericial fechado el 14 de agosto de 2019, suscrito por el Dr. Rafael Califa Álvarez, Médico de Urgencias, Coordinador Medicina de Urgencias, ASCOPEM Bogotá.

Frente a ello, se tiene que el artículo 218 del CPACA dispone que cuando un dictamen pericial sea aportado por las partes, su contradicción y práctica se regirá por las normas del CGP.

Al respecto, el art. 228 del CGP regula la contradicción del dictamen, estableciendo en lo pertinente lo siguiente: *“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.”*

Así las cosas, el Despacho pondrá en conocimiento a los demás sujetos procesales del referido dictamen pericial y les correrá traslado del mismo por fuera de audiencia, por el término de tres días, para que actúen de conformidad con lo estipulado en el art. 228 del CGP.

- **Fijación de fecha de audiencia inicial**

Seguidamente, lo procedente es fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa de no haberse acreditado la prueba de la calidad en que actúan los demandantes, propuesta por la Asociación Mutual Ser ESS EPS-S.

TERCERO: Poner en conocimiento y correr traslado por tres días a los demás sujetos procesales del dictamen pericial de fecha 14 de agosto de 2019, suscrito por el Dr. Rafael Califa Álvarez, Médico de Urgencias, Coordinador Medicina de Urgencias, ASCOPEM Bogotá, el cual fue aportado por los demandados Katty Oliva Gándara, Blas Movilla Carrillo, Karol González Anaya y Yohanna Portillo.

Para visualizar el documento, pueden acceder a través del aplicativo SAMAI¹⁶, índice No. 042 (Concepto pericial), con fecha de registro del 24 de octubre de 2023 y de actuación del 16 de septiembre de 2019, digitando el radicado de este proceso judicial: 23001333300420170071800.

CUARTO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) el **veintinueve (29) de febrero de 2024, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

CUARTO: Requerir a las partes para que, si solicitaron pruebas periciales, testimoniales o interrogatorios de parte, hagan comparecer a la audiencia inicial a dichas personas, pues -en el caso de decretarse- se practicarán ese mismo día a continuación en audiencia de pruebas.

¹⁶https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=230013333004201700718002300133



QUINTO: Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

SEXTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0c1a4d28aa4d08c8aab4a5490b656b5e3268662118f05ea3bb46c6c4a1f336**

Documento generado en 31/10/2023 08:47:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ADECÚA TRÁMITE A SENTENCIA ANTICIPADA / CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Roberto Alfonso Pianeta Martínez
Demandado	Municipio de Ayapel
Radicado	23001333300420190006700

CONSIDERACIONES

Verificado el estado actual del proceso, es menester señalar que el numeral 1º del artículo 182 A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En el presente asunto resulta viable dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial pues se observa que se trata de un asunto de puro derecho y solo se solicitaron tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, es decir, no hay más pruebas que practicar.

En virtud de lo anterior, esta judicatura decretará las pruebas documentales aportadas con la demanda y su contestación, se decretará una prueba documental de oficio, se fijará el litigio, se ordenará correr traslado a los sujetos procesales para que rindan sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, para finalmente emitir sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial y adecuar el trámite a la figura de la sentencia anticipada consagrada en el art. 182 A del CPACA.

SEGUNDO: Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, las cuáles serán valoradas en la sentencia.

TERCERO: Fijar el litigio en el presente asunto de la siguiente manera:

“El presente litigio contencioso administrativo se contrae en determinar si se encuentran probados los presupuestos para declarar la nulidad del oficio No. 168 del 13 de agosto de 2018, emitido por la alcaldesa municipal de Ayapel – Córdoba, mediante la cual negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales en su calidad de empleado público en el cargo de Inspector de Precios, Pesas y Medidas; de conformidad con los argumentos expuestos en la demanda y teniendo en cuenta la oposición del demandado en su escrito de contestación de la demanda.

De resultar desvirtuada la presunción de legalidad del referido acto administrativo, se entrará a verificar si, a título de restablecimiento del derecho, debe condenarse al ente demandado a reconocer, liquidar y pagar al actor los siguientes emolumentos: 1) dotación de calzado y vestuario; 2) prima de vacaciones; 3) bonificación por servicios prestados; auxilio de transporte; y, 5) subsidio de alimentación, desde el año 2012 hasta que se reconozcan los derechos.

De igual manera, será objeto de litigio verificar si se encuentra probada la excepción de prescripción trienal propuesta por el demandado.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se corre traslado para que las partes y el Agente del Ministerio Público presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes, para luego dictar sentencia anticipada por escrito.

QUINTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d993b9cc6b06ea523582f6d91ba44da540b0a6cf75e405915a907e1fc88e76**

Documento generado en 31/10/2023 08:47:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ADECÚA TRÁMITE A SENTENCIA ANTICIPADA / CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Everto Manuel Baldovino Ayala
Demandado	Municipio de Ayapel
Radicado	23001333300420190006800

CONSIDERACIONES

Verificado el estado actual del proceso, es menester señalar que el numeral 1º del artículo 182 A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En el presente asunto resulta viable dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial pues se observa que se trata de un asunto de puro derecho y solo se solicitaron tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, es decir, no hay más pruebas que practicar.

En virtud de lo anterior, esta judicatura decretará las pruebas documentales aportadas con la demanda y su contestación, se fijará el litigio, se ordenará correr traslado a los sujetos procesales para que rindan sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, para finalmente emitir sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial y adecuar el trámite a la figura de la sentencia anticipada consagrada en el art. 182 A del CPACA.

SEGUNDO: Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, las cuáles serán valoradas en la sentencia.

TERCERO: Fijar el litigio en el presente asunto de la siguiente manera:

“El presente litigio contencioso administrativo se contrae en determinar si se encuentran probados los presupuestos para declarar la nulidad del oficio No. 168 del 13 de agosto de 2018, emitido por la alcaldesa municipal de Ayapel – Córdoba, mediante la cual negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales en su calidad de empleado público en el cargo de Ayudante; de conformidad con los argumentos expuestos en la demanda y teniendo en cuenta la oposición del demandado en su escrito de contestación de la demanda.

De resultar desvirtuada la presunción de legalidad del referido acto administrativo, se entrará a verificar si, a título de restablecimiento del derecho, debe condenarse al ente demandado a reconocer, liquidar y pagar al actor los siguientes emolumentos: 1) dotación de calzado y vestuario; 2) prima de vacaciones; 3) bonificación por servicios prestados; auxilio de transporte; y, 5) subsidio de alimentación, desde el año 2013 hasta que se reconozcan los derechos.

De igual manera, será objeto de litigio verificar si se encuentra probada la excepción de prescripción trienal propuesta por el demandado.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se corre traslado para que las partes y el Agente del Ministerio Público presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes, para luego dictar sentencia anticipada por escrito.

QUINTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19fdf0807a1b831cee7a2ad4cd39371adb3c9a3d3197de5e62ea57a5279869c4**

Documento generado en 31/10/2023 08:47:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES / FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Radicado	23001333300620190008100
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Jonathan José Ortega Ibáñez
Demandados	Municipio de Montería – Secretaría de Tránsito y Transporte – Inspección de Tránsito

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 1º al 9º Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 6º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo cual, se avocará su conocimiento.

I. ANTECEDENTES

Solicitud de medida cautelar.

Con la presentación de la demanda el accionante solicita la suspensión provisional de las resoluciones números 846 y 0621 del 26 de febrero y del 10 de agosto de 2018, respectivamente, y así mismo, que se “baje” el comparendo No. 230010000000018329073 del 26 de noviembre de 2018 del SIMIT hasta tanto se resuelva este proceso.

El Municipio de Montería, por su parte, mediante apoderada judicial contestó la demanda oportunamente y formuló como excepciones la caducidad del medio de control y el que no se haya solicitado la nulidad del acto definitivo.

II. CONSIDERACIONES

De la medida cautelar solicitada.

Sobre la procedencia de las medidas cautelares el artículo 229 y s.s. del C.P.A.C.A. dispone que la petición debe estar debidamente sustentada, que estas pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, así mismo como requisitos para su decreto establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá cuando sea manifiesto que el acto administrativo demandado o las pruebas aportadas evidencien la vulneración de las normas superiores invocadas, si además se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos o la posibilidad de ocasionare un perjuicio irremediable.

En este caso, el demandante se limita a formular su petición elaborar un mínimo de justificación o argumentación, ni acreditar sumariamente la existencia de un menoscabo o un perjuicio irremediable, por la cual se denegará la suspensión provisional.

De la caducidad del medio de control.

Aduce la accionada que la resolución que resolvió el recurso de apelación fue notificada personalmente el **18 de agosto de 2018**, que por consiguiente el término de caducidad empezó a contabilizarse a partir del 19 de agosto de esa anualidad y se suspendió con la solicitud de conciliación efectuada el 05 de diciembre de 2018 y, al contabilizar desde su reanudación (27 de febrero de 2019), hasta la fecha de presentación de la demanda, se infiere que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Al respecto, se tiene que el artículo 164 del CPACA, que regula la oportunidad para presentar la demanda, establece en su numeral 2º literal d) que *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*



En esta oportunidad, se tiene que, a partir del 27 de febrero de 2019, fecha en que se reanudó la contabilización del término de caducidad, aun le restaban catorce (14) días para su consolidación, esto es, **hasta el 13 de marzo de 2019**, y la demanda fue radicada el **08 de marzo de 2019**, por tanto, no le asiste razón a la demandada al proponer la excepción de caducidad del medio de control.

De la falta de solicitud de nulidad del acto definitivo.

Alega la demandada que en el acápite de pretensiones se omitió reprochar la nulidad del acto definitivo, circunstancia que contraviene lo dispuesto en la jurisprudencia referente a la proposición jurídica completa que deben formar los actos administrativos, en este caso ambas resoluciones forman una unidad jurídica que debe ser estudiada en conjunto y por ende, en la demanda se debió reprochar el acto administrativo definitivo.

En la lectura del ordinal primero del acápite de pretensiones se lee que se solicita *“la nulidad del acto administrativo No. 846 de 26 de febrero de 2018, ..., ratificado por la Resolución No. 0621 de fecha 10 de agosto de 2018, ...”* lo cual evidencia claramente la intención de nulitar los dos actos administrativos sancionatorios, por lo que carece de fundamento la excepción propuesta.

Desestimadas las excepciones planteadas, solo resta fijar la fecha y hora en la que se dará inicio a la audiencia inicial dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiendo a las partes, que en esta misma diligencia -en el evento de ser decretadas- se recepcionarán las declaraciones solicitadas y el interrogatorio de parte, por lo que dichas personas deberán concurrir a la audiencia, so pena de entenderla desistida.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, por las razones expuestas en precedencia

TERCERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el diecinueve (19) de marzo de 2024, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

CUARTO: Requerir a las partes para que, si solicitaron **pruebas testimoniales o interrogatorios de parte**, hagan comparecer a la audiencia inicial a dichas personas, pues -en el caso de decretarse- se practicarán ese mismo día a continuación en audiencia de pruebas.

QUINTO: Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

SEXTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d774c2265f6ab366ab34e459a361ad1bb1ccd9b049fcedf65369784c4ddcee74**

Documento generado en 31/10/2023 08:47:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Ely Johana Cruz Julio
Demandado	ESE Hospital San Diego de Cereté
Radicado	23001333300620200018800

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 6° Administrativo del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este Juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite. Por lo tanto, se avocará el conocimiento de este proceso judicial.

Ahora bien, revisado el estado actual del proceso, se observa que la demanda fue admitida mediante auto del 27 de abril de 2021, cuya notificación personal se surtió mediante mensaje de datos enviado por correo electrónico dirigido al buzón de la entidad demandada el 8 de noviembre de 2021.

Durante el término de traslado de la demanda el hospital no emitió pronunciamiento alguno, por lo tanto, se le tendrá por no contestada la demanda.

Seguidamente, se hace necesario fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de la ESE Hospital San Diego de Cereté.

TERCERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el seis (6) de marzo de 2024, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

CUARTO: Requerir a las partes para que, si solicitaron pruebas testimoniales o interrogatorios de parte, hagan comparecer a la audiencia inicial a dichas personas, pues -en el caso de decretarse- se practicarán ese mismo día a continuación en audiencia de pruebas.

QUINTO: Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

SEXTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36cf4096fd2a19db2d952eb9c1b67c5c4b34c925a442ea8a4257652ec718657**

Documento generado en 31/10/2023 08:47:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

Radicado	23001333300620200019000
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Stella Márquez Chamorro
Demandados	E.S.E. Hospital San Diego Cereté

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 1º al 9º Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 6º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada. Por lo cual, se avocará su conocimiento.

Procede este Juzgado a pronunciarse acerca de las excepciones previas propuestas por la entidad demandada¹. Al efecto, el Juzgado realiza el siguiente recuento procesal:

La E.S.E. Hospital San Diego de Cereté contestó la demanda oportunamente y propuso como excepciones: la caducidad de la acción, la falta de legitimación en la causa por pasiva y la prescripción extintiva del derecho.

La apoderada de la parte actora descorre el traslado de excepciones argumentando sobre la excepción de caducidad de la acción:

“En este asunto no es dable predicar la caducidad de la acción, toda vez que lo que se reclama son prestaciones periódicas causadas con ocasión a una relación laboral, relación que al momento de impetrar la acción estaba vigente y aun a la fecha se mantiene.”

Respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, alego:

“La legitimación en la causa por pasiva de la E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO se configura por la conexión con la situación fáctica que ocasionó el litigio, así mismo por disposición legal, pues tal como lo preceptúa el numeral 2 del artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, T EMPLEAMOS pasa comportarse como un intermediario con aspecto de contratista independiente, y responde de forma solidaria, y la E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO como actuó bajo la calidad de empleador aparente, responde como obligado principal, esto es, como verdadero patrono, situación que deviene porque la E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO y T EMPLEAMOS contrataron de forma ilícita y fraudulenta ya que el objeto contractual excedió los límites temporales y específicos de actividad.”

Finalmente, respecto de la prescripción extintiva, adujo:

“...ninguno de los derechos reclamados por la demandante se encuentra prescrito, estos fueron reclamados administrativa y judicialmente dentro del término de tres años siguientes a la terminación de la relación laboral.”

CONSIDERACIONES

- **La caducidad de la acción**

El artículo 164 del C.P.A.C.A. que regula la oportunidad para presentar la demanda establece en su literal d) que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

¹ Artículo 86, Ley 2080 de 2021



En este caso, la pretensión principal es la declaratoria de nulidad del acto administrativo identificado como 120-2019 datado el 05 de septiembre de 2019 y recibido, según voces del propio demandante, el **06 de septiembre de 2019**, por manera que el plazo para presentar la demanda inició el **07 de septiembre de 2019** y venció el **07 de enero de 2020**.

Ahora bien, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 07 de enero de 2020, suspendiendo por **un (1) día** el término de caducidad, y la audiencia de conciliación en la Procuraduría General de la Nación se celebró el 16 de marzo de 2020, por lo que la demanda debía ser radicada al día siguiente pues solo le faltaba un día, esto es, el 17 de marzo de 2020.

Recordemos, sin embargo, que por razón de la pandemia del COVID-19, fue expedido el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, que determinó -con efecto retroactivo- la suspensión de los términos de prescripción y caducidad a partir del 16 de marzo de 2020, hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, agregando allí mismo, que cuando al decretarse la suspensión de términos el plazo que restara para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad fuera inferior a treinta (30) días, el interesado tendría un (1) mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación.

El Consejo Superior de la Judicatura levantó la suspensión de términos el 1° de julio de 2020, es decir, en este caso, el accionante, beneficiario del decreto de suspensión de términos, contaba con un mes más, contados a partir del 02 de julio de 2020, para interponer el medio de control, vale decir, hasta el **02 de agosto de 2020**, oportunidad que no se aprovechó ya que la demanda fue radicada el **25 de agosto de 2020**, según lo prueba el acta individual de reparto.

Así pues, el Despacho, encuentra probada la excepción previa o mixta de la caducidad, en consecuencia, se dará por terminado el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de la caducidad de la acción propuesta por la entidad demandada, con fundamento en lo expuesto en precedencia. En consecuencia, dese por terminado el proceso.

TERCERO: Archivar el expediente.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co , además advertir a las partes que, salvo las excepciones de ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90fa82f97bedb39a728642c945878bcc133510d5adfdb0dc2b3c08a3d7e8e8c1**
Documento generado en 31/10/2023 08:47:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Jorge Luis Becerra Cuevas
Demandado	Nación / Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Radicado	23001333300620200031900
Decisión	Auto fija fecha de audiencia inicial

Revisado el expediente, el Despacho observa que la apoderada de la Policía Nacional presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada para el 2 de noviembre de 2023, en razón a que el personal uniformado a cargo de la defensa judicial de la entidad estará en servicio frente al próximo debate electoral territorial ejecutando la estrategia institucional denominada Plan Democracia 2023, lo cual dificultará la asistencia a la mentada diligencia judicial.

Frente a ello, este Despacho accederá a lo solicitado y se reprogramará la fecha de esta audiencia.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Reprogramar la fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial (modalidad virtual)** para **el quince (15) de febrero de 2024, a las nueve de la mañana (9:00 am)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que, si solicitaron pruebas testimoniales o interrogatorios de parte, hagan comparecer a la audiencia inicial a dichas personas, pues -en el caso de decretarse- se practicarán ese mismo día a continuación en audiencia de pruebas.

TERCERO: Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddfc51ae89f69f5fca8975084a1895cc73f41483544280769e070e7d0702a193**
Documento generado en 31/10/2023 08:47:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Guadalupe Esther Pérez Ortiz
Demandado	Municipio de Montería
Radicado	23001333300620220056500

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado ° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Guadalupe Esther Pérez Ortiz contra el Municipio de Montería, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Por otro lado, el abogado de la parte actora coadyuvado por esta, solicitó se otorgue amparo de pobreza. En su escrito sustenta la solicitud en lo siguiente:

“De acuerdo con las reformas del sistema oral en los procesos judiciales se han presentado muchos beneficios, sin embargo, también se generan algunas dificultades para acceder a la administración de justicia por los altos costos económicos que se generan por los peritajes, pólizas para las medidas cautelares, costas procesales, etc.; y en el presente caso tenemos que estos costos afectan directamente el presupuesto mensual de manutención del demandante y por tal razón se requiere el otorgamiento de la figura jurídica de amparo de pobreza con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales al mínimo vital y al acceso a la administración de justicia.”

Pues bien, disponen los artículos 151 y siguientes del C.G.P, lo siguiente:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

Del contenido de las disposiciones en comento, se colige que para que sea procedente el mecanismo de amparo de pobreza se requiere, (i) que la solicitud sea motivada y efectuada bajo la gravedad de juramento, y (ii) que se acredite sumariamente la condición socioeconómica que da lugar a la citada solicitud.

Pues bien, pese a que el escrito cumple con los requisitos formales, desde ya se advierte su improcedencia, en tanto la misma se sustenta en la imposibilidad de cancelar “los peritajes, pólizas para las medidas cautelares, costas procesales”, no obstante, por regla general los procesos incoados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, no conllevan erogaciones que afecten la subsistencia de las personas, máxime que no se dispone la consignación de gastos de proceso y las



notificaciones al ser electrónicas no tienen ningún costo por regla general. Y revisada la demanda no se observa que hayan sido solicitadas pruebas periciales, medidas cautelares, ni otro tipo de gastos que puedan afectar en forma concreta el mínimo vital de la parte actora. Por lo que se negará dicho amparo.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión al representante legal del Municipio de Montería¹, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: guadalupeestherh12@gmail.com y dinectry09@gmail.com

CUARTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Negar el amparo de pobreza solicitado, conforme a lo expuesto anteriormente.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor Dinectry Andrés Aranda Jiménez, identificado con la C.C. No. 1.130.672.034 y T.P. No. 226.922 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

¹ ajuridico@monteria.gov.co;
administrador@monteria.gov.co

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7e330e356e6ca0d54f66475fccb52c850679fc85f2c930b4647e5040fdd91d**

Documento generado en 31/10/2023 08:47:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Saith Antonio López Domínguez
Demandados	Departamento de Córdoba y Otro
Radicado	23001333300620220057500

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado º6 Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Saith Antonio López Domínguez contra Departamento de Córdoba y Comisión Nacional del Servicio Civil, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Por otro lado, el abogado de la parte actora coadyuvado por esta, solicitó se otorgue amparo de pobreza. En su escrito sustenta la solicitud en lo siguiente:

“De acuerdo con las reformas del sistema oral en los procesos judiciales se han presentado muchos beneficios, sin embargo, también se generan algunas dificultades para acceder a la administración de justicia por los altos costos económicos que se generan por los peritajes, pólizas para las medidas cautelares, costas procesales, etc.; y en el presente caso tenemos que estos costos afectan directamente el presupuesto mensual de manutención del demandante y por tal razón se requiere el otorgamiento de la figura jurídica de amparo de pobreza con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales al mínimo vital y al acceso a la administración de justicia.”

Pues bien, disponen los artículos 151 y siguientes del C.G.P, lo siguiente:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

Del contenido de las disposiciones en comento, se colige que para que sea procedente el mecanismo de amparo de pobreza se requiere, (i) que la solicitud sea motivada y efectuada bajo la gravedad de juramento, y (ii) que se acredite sumariamente la condición socioeconómica que da lugar a la citada solicitud.

Pues bien, pese a que el escrito cumple con los requisitos formales, desde ya se advierte su improcedencia, en tanto la misma se sustenta en la imposibilidad de cancelar “los peritajes, pólizas para las medidas cautelares, costas procesales”, no obstante, por regla general los procesos incoados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, no conllevan erogaciones que afecten la subsistencia de



las personas, máxime que no se dispone la consignación de gastos de proceso y las notificaciones al ser electrónicas no tienen ningún costo por regla general. Y revisada la demanda no se observa que hayan sido solicitadas pruebas periciales, medidas cautelares, ni otro tipo de gastos que puedan afectar en forma concreta el mínimo vital de la parte actora. Por lo que se negará dicho amparo.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión al representante legal del Departamento de Córdoba y la Comisión Nacional del Servicio Civil¹, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: o sald53@gmail.com , dinectry09@gmail.com y/o solucionesjuridicas.sujuez@gmail.com

CUARTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Negar el amparo de pobreza solicitado, conforme a lo expuesto anteriormente.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor Dinectry Andrés Aranda Jiménez, identificado con la C.C. No. 1.130.672.034 y T.P. No. 226.922 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

¹ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co , notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71c7dc38aa26b3a34badbf03f97128e7ea6892427f6a055c902a5857ce30f3**
Documento generado en 31/10/2023 08:47:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Ana Milena Palacios Blanquicet
Demandados	Departamento de Córdoba y Otro
Radicado	23001333300620220058700

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado º6 Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Ana Milena Palacios Blanquicet contra Departamento de Córdoba y Comisión Nacional del Servicio Civil, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Por otro lado, el abogado de la parte actora coadyuvado por esta, solicitó se otorgue amparo de pobreza. En su escrito sustenta la solicitud en lo siguiente:

“De acuerdo con las reformas del sistema oral en los procesos judiciales se han presentado muchos beneficios, sin embargo, también se generan algunas dificultades para acceder a la administración de justicia por los altos costos económicos que se generan por los peritajes, pólizas para las medidas cautelares, costas procesales, etc.; y en el presente caso tenemos que estos costos afectan directamente el presupuesto mensual de manutención del demandante y por tal razón se requiere el otorgamiento de la figura jurídica de amparo de pobreza con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales al mínimo vital y al acceso a la administración de justicia.”

Pues bien, disponen los artículos 151 y siguientes del C.G.P., lo siguiente:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

Del contenido de las disposiciones en comento, se colige que para que sea procedente el mecanismo de amparo de pobreza se requiere, (i) que la solicitud sea motivada y efectuada bajo la gravedad de juramento, y (ii) que se acredite sumariamente la condición socioeconómica que da lugar a la citada solicitud.

Pues bien, pese a que el escrito cumple con los requisitos formales, desde ya se advierte su improcedencia, en tanto la misma se sustenta en la imposibilidad de cancelar “los peritajes, pólizas para las medidas cautelares, costas procesales”, no obstante, por regla general los procesos incoados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, no conllevan erogaciones que afecten la subsistencia de



las personas, máxime que no se dispone la consignación de gastos de proceso y las notificaciones al ser electrónicas no tienen ningún costo por regla general. Y revisada la demanda no se observa que hayan sido solicitadas pruebas periciales, medidas cautelares, ni otro tipo de gastos que puedan afectar en forma concreta el mínimo vital de la parte actora. Por lo que se negará dicho amparo.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión al representante legal del Departamento de Córdoba y la Comisión Nacional del Servicio Civil¹, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: o anamilenapalacioblanquicet@gmail.com dinectry09@gmail.com y/o solucionesjuridicas.sujuez@gmail.com

CUARTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Negar el amparo de pobreza solicitado, conforme a lo expuesto anteriormente.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor Dinectry Andrés Aranda Jiménez, identificado con la C.C. No. 1.130.672.034 y T.P. No. 226.922 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

¹ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co , notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45513b2870f15032da6dd9c109ace52226418ef534681baff03497e78621419b**

Documento generado en 31/10/2023 08:55:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Nohora Sofia Gómez Espitia
Demandados	Departamento de Córdoba y Otro
Radicado	23001333300620220059400

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado °6 Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Nohora Sofia Gómez Espitia contra Departamento de Córdoba y Comisión Nacional del Servicio Civil, el dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Por otro lado, el abogado de la parte actora coadyuvado por esta, solicitó se otorgue amparo de pobreza. En su escrito sustenta la solicitud en lo siguiente:

“De acuerdo con las reformas del sistema oral en los procesos judiciales se han presentado muchos beneficios, sin embargo, también se generan algunas dificultades para acceder a la administración de justicia por los altos costos económicos que se generan por los peritajes, pólizas para las medidas cautelares, costas procesales, etc.; y en el presente caso tenemos que estos costos afectan directamente el presupuesto mensual de manutención del demandante y por tal razón se requiere el otorgamiento de la figura jurídica de amparo de pobreza con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales al mínimo vital y al acceso a la administración de justicia.”

Pues bien, disponen los artículos 151 y siguientes del C.G.P, lo siguiente:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

Del contenido de las disposiciones en comento, se colige que para que sea procedente el mecanismo de amparo de pobreza se requiere, (i) que la solicitud sea motivada y efectuada bajo la gravedad de juramento, y (ii) que se acredite sumariamente la condición socioeconómica que da lugar a la citada solicitud.

Pues bien, pese a que el escrito cumple con los requisitos formales, desde ya se advierte su improcedencia, en tanto la misma se sustenta en la imposibilidad de cancelar “los peritajes, pólizas para las medidas cautelares, costas procesales”, no obstante, por regla general los procesos incoados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, no conllevan erogaciones que afecten la subsistencia de



las personas, máxime que no se dispone la consignación de gastos de proceso y las notificaciones al ser electrónicas no tienen ningún costo por regla general. Y revisada la demanda no se observa que hayan sido solicitadas pruebas periciales, medidas cautelares, ni otro tipo de gastos que puedan afectar en forma concreta el mínimo vital de la parte actora. Por lo que se negará dicho amparo.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión al representante legal del Departamento de Córdoba y la Comisión Nacional del Servicio Civil¹, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: o sofiagomez15@hotmail.com dinectry09@gmail.com y/o solucionesjuridicas.sujuez@gmail.com

CUARTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Negar el amparo de pobreza solicitado, conforme a lo expuesto anteriormente.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor Dinectry Andrés Aranda Jiménez, identificado con la C.C. No. 1.130.672.034 y T.P. No. 226.922 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

¹ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co , notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9948e21a56808aeb6305d2d0d8e757cc1eb79ef3fbbdcfcb968b304b14d92d4**

Documento generado en 31/10/2023 08:47:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DECLARA FALTA COMPETENCIA

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Leidy Vanesa Hincapié Henao
Demandado	ESE Hospital San José de San Bernardo del Viento
Radicado	23001333300620230006900

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 28 de marzo de 2023, el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante.

Encontrándose el proceso para estudio del mandamiento de pago, advierte el Despacho que el apoderado de la parte demandante presentó en su demanda como título base de ejecución la Resolución No. 872 del 8 de septiembre de 2021 expedida por la ESE Hospital San José de San Bernardo del Viento, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCEN UNAS PRESTACIONES SOCIALES DEFINITIVAS A UN EX EMPLEADO DE LA ESE HOSPITAL SAN JOSE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO”*.

En ese sentido, atendiendo a la naturaleza del acto administrativo a ejecutar, según lo señalado por la Corte Constitucional¹ en los distintos conflictos de competencias suscitados entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la jurisdicción ordinaria laboral, en especial, en **Auto 509 de 2022**, la Sala Plena ha establecido que la competencia sobre asuntos en los que se reclama el pago de acreencias laborales reconocidas mediante actos administrativos la jurisdicción competente es la ordinaria en su especialidad laboral.

Aunque el numeral 4 del artículo 297 del CPACA establece las condiciones en las que los actos administrativos pueden ser considerados títulos ejecutivos, ello no implica que la ejecución de la totalidad de dichos actos se encuentre asignada a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues esta jurisdicción conoce de los títulos ejecutivos derivados de las condenas impuestas a la administración, las conciliaciones aprobadas, los laudos arbitrales y los contratos celebrados con las entidades estatales².

Bajo ese entendido, la Corte Constitucional estableció que en materia de procesos ejecutivos que demanden el pago de acreencias laborales reconocidas en actos administrativos la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para dirimir este tipo de controversias, indistintamente de la clase de vinculación del servidor, puesto que dicha disposición establece una cláusula expresa de conocimiento de asuntos ejecutivos que se rige por la naturaleza del proceso y no por las condiciones laborales específicas del ejecutante.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para conocer del asunto y se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Lórica, por recaer en este despacho la competencia del mismo en razón a los factores objetivo y territorial.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de competencia para conocer del presente proceso conforme a lo expuesto.

¹ Auto 509/22 - Expediente CJU-1052 - Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS; Auto 920/22 - Expediente CJU-1508 - Magistrada Sustanciadora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

² Art. 104 No. 6 del CPACA.



SEGUNDO: Remitir el presente expediente por competencia al Juzgado Laboral del Circuito de Lórica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse únicamente al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3fc2840c2308b0e19a7fb4c6192e98ba3a6dfd92a5e9da8b1a11d5791c81c1**

Documento generado en 31/10/2023 08:47:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	América del Carmen Díaz Hernández
Demandado	Departamento de Córdoba y Otro
Radicado	23001333300620230008900

Verificado el estado actual del proceso advierte el Despacho que, mediante auto del 2 de octubre de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia, por incumplimiento de los numeral 1 del artículo 166 del CPACA. Luego, a través de escrito del 9 de octubre de 2023, la parte actora acreditó la subsanación del yerro advertido.

En virtud de lo anterior, por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión al representante legal del Departamento de Córdoba¹, de la Comisión Nacional de Servicio Civil², al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: amdihe1222@gmail.com, marquezymarquez@hotmail.com

CUARTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor Gustavo Alberto Ayala Muñoz, identificado con la C.C. No. 1.067.958.881 y T.P. No. 366.184 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SEPTIMO: Vincular al presente proceso al señor Andrés Correa Carvajal, por tener interés en el resultado del proceso, lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el numeral 3º del artículo 171 del CPACA.

OCTAVO: Por secretaría, requiérase al área de Recursos Humanos del Departamento de Córdoba, para que en el término de diez (10) días informe la dirección electrónica y física de notificaciones del señor Andrés Correa Carvajal identificado con cedula de ciudadanía No. 6.805.353, quien fue nombrado en reemplazo de la actora América Díaz Hernández o en caso de no estar vinculado actualmente a dicha entidad, remita los datos de la persona que se encuentra reemplazando el cargo de la demandante. Se advierte que el

¹ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

² notificacionesjudiciales@cnsj.gov.co



incumplimiento de la carga impuesta acarreará sanciones de tipo disciplinario y correctivo en los términos previstos en el CGP.

NOVENO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec6c39ab555e9197b5f3da5745c791157a7f18228a599205e4bec960b0c34cd**

Documento generado en 31/10/2023 08:47:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Luz Marina Franco Caly
Demandado	Nación / Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Sindy Paola Rojas
Radicado	23001333300720220044100

Revisado el estado actual del proceso, se hace necesario fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el siete (7) de marzo de 2024, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

CUARTO: Requerir a las partes para que, si solicitaron pruebas testimoniales o interrogatorios de parte, hagan comparecer a la audiencia inicial a dichas personas, pues -en el caso de decretarse- se practicarán ese mismo día a continuación en audiencia de pruebas.

QUINTO: Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

SEXTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b97bb0a8e5c5f61b973070a6da39941bffc173cf68ae64c2f77faf4dc4b7e**

Documento generado en 31/10/2023 08:47:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Yolis del Carmen Vertel Sáenz
Demandado	Departamento de Córdoba y Otro
Radicado	23001333300720220082000

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 28 de marzo de 2023, el Juzgado 7º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, revisado el estado actual del proceso, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito de reforma de la demanda previo a su admisión, suprimiendo la pretensión primera del escrito inicial y adicionando la solicitud de vinculación al tercero interesado con interés directo en el proceso.

Así las cosas, verificados los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Yolis del Carmen Vertel Sáenz contra el Departamento de Córdoba y otro, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente esta decisión al representante legal del Departamento de Córdoba¹, de la Comisión Nacional de Servicio Civil², al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: marquezymarquez@hotmail.com

QUINTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor Gustavo Alberto Ayala Muñoz, identificado con la C.C. No. 1.067.958.881 y T.P. No. 366.184 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido

¹ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

² notificacionesjudiciales@cns.gov.co



y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Vincular al presente proceso al señor Nilson Arroyo Alvarino, por tener interés en el resultado del proceso, lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el numeral 3° del artículo 171 del CPACA.

NOVENO: Por secretaría, requiérase al área de Recursos Humanos del Departamento de Córdoba, para que en el término de diez (10) días informe la dirección electrónica y física de notificaciones del señor Nilson Arroyo Alvarino identificado con cedula de ciudadanía No. 9.167.268, quien fue nombrado en reemplazo de la actora Yolis del Carmen Vertel Saenz o en caso de no estar vinculado actualmente a dicha entidad, remita los datos de la persona que se encuentra reemplazando el cargo de la demandante. Se advierte que el incumplimiento de la carga impuesta acarreará sanciones de tipo disciplinario y correctivo en los términos previstos en el CGP.

DÉCIMO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse únicamente al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (prociudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5728dc05e8a986a28f2a401118e1ad2b706a4ac5754904c0330937a3c21d5f6**

Documento generado en 31/10/2023 08:47:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Luis Carlos Domínguez Bedoya
Demandado	Departamento de Córdoba
Radicado	23001333300720220083500

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. Mediante auto del 28 de marzo de 2023, el Juzgado 7º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión comunicada a la parte actora mediante estado de la misma fecha. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la demanda carece de uno de los requisitos que consagra la ley para su admisión, como es el señalado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

No se evidencia la constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, de forma simultánea al momento -o previo- de la presentación de la misma.

Adicional a lo anterior, se avizora que, la demanda no cumple con el requerimiento establecido en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA:

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación”.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane la falencia indicada, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.



SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda. En consecuencia, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días a fin de que subsane el yerro advertido en precedencia, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec4fb7d063285ffd9b38a31bd69063e632a28621f008a4d797ab15b8d6800a7**

Documento generado en 31/10/2023 08:47:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ORDENA ADECUAR DEMANDA

Medio de control	Por definir
Demandante	Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl
Demandado	Departamento de Córdoba
Radicado	23001333300720230001200
Decisión	Auto ordena adecuar demanda

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 28 de marzo de 2023, el Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora.

Verificado el expediente, se observa que, en general, la demanda y el poder se encuentran dirigidos a un juez civil municipal, así como que las pretensiones son las propias del proceso declarativo, sin que se avizore cuál sería el medio de control incoado por el actor y/o los actos administrativos acusados, según el caso.

Así las cosas, se ordenará requerir a la parte demandante para que en el término de diez (10) días adecúe la presente demanda a las exigencias contenidas para el medio de control pertinente previsto para esta jurisdicción, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, con el ánimo de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia y evitar posibles nulidades procesales o fallos inhibitorios, establecer una correcta fijación del litigio que atienda a la verdadera voluntad de las partes, así como la verificación del cumplimiento de los presupuestos y requisitos previos de la demanda (requisitos de procedibilidad, caducidad, formalidades, etc.) que son propios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días, adecúe la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con las consideraciones reseñadas en precedencia.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15658c63eeca17a5ab4f66eaa5f4995be8d0f097321c2bf3a47c3fb0b5d74233**

Documento generado en 31/10/2023 08:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Medio de control	Nulidad
Demandantes	Ana Isabel González Lambraño y Otro
Demandados	Municipio de Pueblo Nuevo
Radicado	23001333300720230008300

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 7º Administrativo del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso, resulta procedente realizar el respectivo estudio de admisión conforme a los requisitos legales consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, concordante con los artículos 163, 164, 165, 166 y 169 ibidem.

El 10 de mayo de 2021, a través de apoderado judicial, los señores Eder Bedoya Vidal y Ana González Lambraño interpusieron querella policiva por perturbación a la posesión a los predios rurales denominados DIOS SABRA/ VILLA CATA y EL TERUEL en contra de CANACOL ENERGY COLOMBIA SAS, manifestando que le ha generado afectaciones graves a su familia teniendo en cuenta la explotación minera que se lleva a cabo en esa zona.

En consecuencia, los querellantes solicitaron proferir orden de policía mediante la cual se pusiera fin a la perturbación antes mencionada.

Teniendo en cuenta las premisas fácticas y jurídicas expuestas por las partes, la señora inspectora de policía, en ejercicio de sus atribuciones y competencias, en audiencia del 15 de junio de 2022, ordenó:

“Primero: Mantener el STATUO QUO sobre los predios DIOS SABRA/ VILLA CATA y EL TERUEL, ubicados en el corregimiento de Betania, Pueblo Nuevo. (...)”

Las partes querellantes, inconformes con la decisión, interpusieron recurso de apelación, exponiendo que la decisión no hacía énfasis en los puntos de la parte integral de la solicitud y que, en consecuencia, se emitiera una orden policiva, para que no se sigan realizando afectaciones debido a la perturbación. Este recurso fue resuelto mediante Resolución N° 562 del 29 de septiembre de 2022, expedida por el alcalde del Municipio de Pueblo Nuevo, confirmando en todas sus partes la decisión impugnada, en uso de las facultades conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política y demás normas concordantes y aplicables al asunto como autoridad policiva.

Frente a lo anterior, este despacho rechazará la demanda, en virtud de lo preceptuado en el artículo 105 numeral 3 y 169 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los argumentos que a continuación se explican.

El Código de Régimen Político y Municipal¹ establece que el alcalde es jefe superior de policía en el territorio de su jurisdicción. A su vez, el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana² clasifica a los alcaldes Distritales o Municipales como autoridades de policía encargados del conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.

¹ Ver Ley 4 de 1913 artículo 183

² Ver Ley 1801 de 2016 artículo 198 numeral 3



Ahora bien, el proceso único de policía se encuentra consagrado en la Ley 1801 de 2016, artículo 214, que rige exclusivamente para todas las actuaciones adelantadas por las autoridades de policía. En virtud de lo anterior, en el caso concreto, la pretensión principal de los actores elevada ante la respectiva Inspección de Policía de Pueblo Nuevo va encaminada a que se concediera un amparo policivo a la posesión, con decisión de policía desfavorable a sus intereses, que luego fue confirmada por el alcalde municipal de esa municipalidad. De manera que, es evidente que se trata de unas decisiones emanadas dentro de un juicio de policía.

Sobre este particular, es menester señalar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha declarado una exclusión taxativa respecto de las decisiones proferidas en juicios de policía, por tratarse de actos de naturaleza jurisdiccional, pues representan una respuesta de carácter temporal mientras el juez civil dirime de fondo el reconocimiento del derecho pretendido.

En efecto, así lo dispuso el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en decisión del 13 de octubre de 2020³, concluyendo que *“Los juicios de policía tienen naturaleza jurisdiccional porque cumplen la función de dirimir un conflicto. Los amparos policivos posesorios resuelven una controversia suscitada entre particulares en relación con la perturbación del status (sic) de un sujeto respecto de la posesión o tenencia de bienes. Por ello, representan un [remedio] de carácter temporal, que se mantiene mientras el juez civil no decida otra cosa, y, por ello, las providencias que se profieran en el marco de esos juicios no son objeto de control de la jurisdicción contencioso administrativa”*.

Así mismo, la Corte Constitucional, en sentencia de unificación 016 de 2021, sostuvo: *“En primer lugar, se ha señalado que en los procesos policivos que tienen como finalidad amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía, si bien son autoridades administrativas, ejercen funciones jurisdiccionales y, en consecuencia, sus decisiones son actos de este tipo. Por lo tanto, no son objeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, según el cual esta jurisdicción no conocerá de las actuaciones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.”*

En la misma línea, en la sentencia T-006 de 2022, precisó la Corte que *“Las providencias que dicten las autoridades de policía son actos excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según lo dispuesto en el artículo 105 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, no pueden ser objeto de control de esta jurisdicción las decisiones proferidas en juicios de policía regulados en la Ley 1801 de 2016, tales como las relacionadas con el amparo de la posesión, la tenencia o la servidumbre”*.

En consecuencia, en aplicación de la ley y la jurisprudencia nacional, es posible concluir que la Resolución N° 592 del 29 de septiembre de 2022, proferida por el alcalde del Municipio de Pueblo Nuevo, a través de la cual se negó un amparo policivo por actos de perturbación, constituye una decisión adoptada dentro de un juicio de policía, la cual, en virtud de su naturaleza temporal o precaria dada por la posterior y definitiva decisión de un juez, no es objeto de control judicial por parte de esta jurisdicción especial. Ello, como se dijo, en razón de la ley, esto es, del numeral 3 del artículo 105 del CPACA, que indicó expresamente que se excluía del conocimiento de esta jurisdicción las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

Finalmente, se dará aplicación al numeral 3 del artículo 169, que ordena el rechazo de plano de la demanda cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento de este proceso judicial.

SEGUNDO: Rechazar de plano la demanda por la configuración de la causal No. 3 del artículo 169 del CPACA, en razón a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

³ Radicación 08001-23-31-000-2006-01493-01(44005).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse únicamente al correo institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1d7cc1363bb31ca5d3b58ea80290c4c383d7585b6a10a8c83e44d11fcc9b93**

Documento generado en 31/10/2023 08:47:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Melissa Julieth Chica Castro
Demandado	ESE Camu Santa Cruz de Lorica
Radicado	23001333300820210009500

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 8° Administrativo del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este Juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite. Por lo tanto, se avocará el conocimiento de este proceso judicial.

Ahora bien, revisado el estado actual del proceso, se hace necesario fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el doce (12) de marzo de 2024, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

CUARTO: Requerir a las partes para que, si solicitaron pruebas testimoniales o interrogatorios de parte, hagan comparecer a la audiencia inicial a dichas personas, pues -en el caso de decretarse- se practicarán ese mismo día a continuación en audiencia de pruebas.

QUINTO: Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

SEXTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f88631c1febf508bce2ebce35243c62875beef2b2760ee3f1bd9be18b8db97**

Documento generado en 31/10/2023 08:47:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO

Medio de control	Nulidad
Demandante	Frigorífico del Sinú Frigosinú S.A.
Demandado	Concejo Municipal de Montería y Otro
Radicado	23001333300820220036000

El Despacho observa que mediante auto de fecha 2 de octubre de 2023, se denegó la medida cautelar de suspensión provisional del Acuerdo No. 003 del 5 de mayo de 2021, expedido por el Concejo Municipal de Montería, solicitada por la parte demandante.

El 6 de octubre de 2023, la parte demandante presentó recurso de apelación contra dicho auto.

De conformidad con el artículo 243 del CPACA, contra el auto que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar procede el recurso de apelación, el cual puede interponerse directamente o en subsidio del de reposición.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentando en tiempo y se le corrió el traslado correspondiente mediante fijación en lista del 18 de octubre de 2023, resulta procedente concederlo en el efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 243 y el numeral 3º del 244 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 2 de octubre de 2023, mediante el cual se negó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5da658f3bd89c5822396ef393a919e2c5659c15469a6dced680a08db084a2523

Documento generado en 31/10/2023 08:47:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN

Radicado	23001333300820220052800
Medio de control	Por definir
Demandante	Norelis Monterroza Zuñiga
Demandados	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y Otros

Revisado minuciosamente el expediente, advierte el Despacho la ocurrencia de una causal de nulidad procesal insaneable de falta de jurisdicción que, de proseguirse con el trámite de la demanda en esta jurisdicción, daría al traste con la solución jurídica final, cualquiera sea su desenlace.

- La competencia para dirimir conflictos de jurisdicción

El **Acto Legislativo No. 02 del 1º de julio de 2015**, que rige a partir de su promulgación y fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029 del 02 de mayo de 2018, en su artículo 14 agregó el numeral 12 y modificó el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, los cuales quedaron así:

“11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

12. Darse su propio reglamento.”

- La regla de decisión para el caso

En acatamiento a este mandato constitucional, la Corte Constitucional estableció en el **Auto 828 de 2022**, la siguiente regla de decisión:

“La Corte Constitucional determina que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, es la competente para conocer un proceso promovido por un trabajador particular que pretende el reconocimiento de una relación laboral, el pago de prestaciones sociales e indemnización por despido sin justa causa, demandando en solidaridad a un contratista y al beneficiario del servicio o dueño de la obra. Lo anterior porque, según lo dispuesto en los artículos 2.1. de la Ley 712 de 2001 y 12 de la Ley 270 de 1996, la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, es la competente para conocer de los asuntos que se originen directa o indirectamente de un contrato de trabajo y de los asuntos que no estan atribuidos a otra jurisdicción.”

Para llegar a esta conclusión la Sala Plena de la Corte Constitucional expuso los siguientes argumentos:

“(i) El artículo 2º de la Ley 712 de 2001 señala que a los jueces laborales les corresponde el estudio de “[l]os conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo” -núm. 1º-, y “[l]a ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo [...]” -núm. 5º-.

*(ii) Esta corporación, en los autos 264 y 739 de 2021, estableció que “**la sola mención de una entidad pública** en el extremo pasivo del proceso no implica que la Jurisdicción Ordinaria Laboral no tenga competencia para asumir el conocimiento del asunto, por el contrario, la competencia de esta jurisdicción viene dada desde que el demandante afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo, **ya sea presunto o expreso**”.*

(iii) Determinó que “los contratistas son verdaderos empleadores, los cuales tienen la condición de asumir todos los riesgos en la ejecución de la labor o las obras, dado que emplean sus propios medios con libertad y autonomía técnica. Sin embargo, los terceros denominados beneficiarios del trabajo o dueños de la obra serán solidariamente responsables con el contratista por el valor de los salarios, las prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores que hubieran sido empleados en realizar la labor u



obra contratada, siempre y cuando tuvieran derecho a ellas". No obstante, precisó que lo anterior no implica que exista un vínculo laboral entre la entidad beneficiaria y el trabajador de la empresa contratista.

(iv) El supuesto descrito no se encuentra enlistado dentro de los asuntos laborales que son de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, según el artículo 104.4 del CPACA y, por consiguiente, se debe aplicar el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, referente a la competencia residual de la jurisdicción ordinaria laboral para conocer "de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción".¹ (Negrita y subrayado fuera de texto)

Por manera que: i) desde el 1° de julio de 2015, por virtud del Acto Legislativo No. 02, la competencia para dirimir los conflictos de competencia entre las distintas jurisdicciones radicaba en cabeza de la Corte Constitucional; ii) desde el año 2021 y luego, con el auto 828 de 2022, se estableció como regla de decisión, para asuntos como el de la referencia, la "competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de los conflictos relacionados con un contrato de trabajo en los que se pretende la responsabilidad solidaria de la administración".

- **El caso concreto**

Desde el 1° de julio de 2015 la facultad de dirimir conflictos de competencia estaba en cabeza de la Corte Constitucional.

Obedeciendo el precedente judicial vertical contenido en el **Auto 828 de 2022 de la Corte Constitucional**, es claro que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer de este proceso por tratarse de un conflicto relacionado con la pretensión de declaratoria de una relación laboral entre unos ciudadanos y una persona jurídica de naturaleza privada, para este caso la UPB e involucra la solidaridad laboral de una entidad pública, como lo es el DPS; y por la competencia residual de la jurisdicción ordinaria laboral ya que el supuesto descrito no se encuentra en el listado de los asuntos laborales que son competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, según el artículo 104, numeral 4° del CPACA.

Además, debe precisarse que el asunto resuelto en Auto 828 de 2022 guarda gran similitud con el que aquí nos ocupa, puesto que corresponde a la misma pretensión de contrato realidad y los accionados son la Universidad Pontificia Bolivariana y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Por lo demás, involucra a otro juzgado administrativo de esta ciudad, como lo es el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Montería.

Lo que deviene en que este Despacho carece de competencia por el factor jurisdiccional y cualquier decisión que se emita estaría viciada de nulidad. En consecuencia, se remitirá el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica por ser el juez competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer de este proceso judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica por ser el juez con jurisdicción y competencia para conocerlo, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: Por Secretaría efectuar las anotaciones correspondientes y la remisión del expediente físico y digital.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

¹ Auto A-1387/23, Corte Constitucional.

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00b4fde13b1b8a510c3e6bbd912f3e2149ea9a1d4b289bffb3ff27ef573a8f3**

Documento generado en 31/10/2023 08:47:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Martha Cecilia Pacheco Díaz y Otros
Demandado	ESE Camu de Pueblo Nuevo
Radicado	23001333301020230000600

Revisado el estado actual del proceso, se hace necesario fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el trece (13) de marzo de 2024, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

CUARTO: Requerir a las partes para que, si solicitaron pruebas testimoniales o interrogatorios de parte, hagan comparecer a la audiencia inicial a dichas personas, pues -en el caso de decretarse- se practicarán ese mismo día a continuación en audiencia de pruebas.

QUINTO: Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

SEXTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c45dd34dc2ed304f3db1a72d2e49a758cd479b651312cfe9d0e0f9693386c16**
Documento generado en 31/10/2023 08:47:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Miriam Elvira Villalba Pérez
Demandado	Colpensiones
Radicado	23001333301020230001900

Revisado el expediente, el Despacho advierte que a la parte demandante le fue requerido mediante auto de fecha del 17 de julio de 2023, para que adecuara su demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho atendiendo a los requisitos señalados en los artículos 160 y subsiguientes del CPACA, el 06 de agosto de 2023 presentó escrito de reforma de demanda.

Estudiando el escrito de adecuación es necesario mencionar que el numeral 1 del artículo 162 del CPACA, establece:

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
1. La designación de las partes y de sus representantes
(..)

Se observa que en el escrito de la demanda se individualizó a las partes, específicamente a la apoderada de la parte demandante como EDUVIT BEATRIZ FLOREZ GALEANO, cuyo número de identificación es, según dicho escrito, 30.656.097 de Lórica, mientras que, en el poder anexo, aparece el señor YESSIT ROMARIO TUIRAN ALMANZA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.068.664.313 de Ciénaga de Oro, ambos obrando en calidad de apoderados judiciales de la señora Mariela de los Angeles Villalba Luna.

En virtud de lo anterior, el Despacho solicita a la parte demandante que aporte la identificación del apoderado judicial de manera clara y precisa.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda. En consecuencia, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días a fin de que subsane el yerro advertido en precedencia, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Rafael Jose Perez De Castro

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeab7f50223b7f5cb77b664b99281ba441f512eace2c0a69a56ee502049f1ce4**
Documento generado en 31/10/2023 08:47:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Alberto Rafael Cardozo Vásquez
Demandados	Colpensiones y Otro
Radicado	23001333301020230002100

Revisado el expediente, el Despacho advierte que a la parte demandante le fue requerido mediante auto de fecha del 17 de julio de 2023, para que adecuara su demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho atendiendo a los requisitos señalados en los artículos 160 y subsiguientes del CPACA, el 04 de agosto de 2023 presentó escrito de reforma de demanda.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la demanda carece de uno de los requisitos que consagra la ley para su admisión, como es:

No se evidencia la constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, de forma simultánea al momento -o previo- de la presentación de la misma (numeral 8, artículo 162, CPACA).

Por otra parte, si bien adecuo el escrito de la demanda el poder otorgado sigue estando dirigido a un juez laboral del circuito, por lo tanto, se le pide a la parte demandante que adecúe el poder a la jurisdicción contenciosa administrativa.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda. En consecuencia, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días a fin de que subsane el yerro advertido en precedencia, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e7f8e9f2f97b07d93cbaee32b0a708c3d56e13624dd4f872112a23d38c5e87**
Documento generado en 31/10/2023 09:05:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMITE DEMANDA EJECUTIVA

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Grupo Empresarial Transportes Especiales de Córdoba TESCOR S.A.
Demandado	Municipio de Santa Cruz de Lorica
Radicado	23001333301020230010700

Revisado el expediente, se observa que la sociedad TESCOR presentó demanda ejecutiva contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica, para que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada, por los siguientes conceptos y cantidades:

- Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$34.920.000), por concepto de ejecución del Contrato de Transporte No. 140-2018.
- Por la suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente en que se hizo exigible cada obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas del proceso.

Conforme lo señala el artículo 422 del CGP¹, la obligación que se pretenda ejecutar con los documentos que conforman el título ejecutivo, debe tener las siguientes características: “debe ser clara, expresa y exigible, a favor del ejecutante y cargo del ejecutado; también, debe ser líquida o liquidable por simple operación aritmética cuando se trata de sumas de dinero; debe ser inteligible, formulada en forma directa, expresa y ejecutable, por no estar pendiente a plazo o condición.”

Igualmente, el Art. 297 del CPACA, dispone lo siguiente.

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

El Despacho advierte que los documentos aportados como título ejecutivo y según se desprende del relato de los hechos de la demanda corresponde al contrato No. 140-2018, originado en la prestación del servicio de transporte terrestre para los participantes de los juegos “*Supérate Intercolegiados*” fase municipal de las distintas Instituciones Educativas

¹ “ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.



de la zona rural del Municipio de Lorica, sin embargo, el mencionado contrato se encuentra incompleto.

Es necesario indicar que la parte ejecutante en la relación que presenta en el acápite de pruebas señala “Copia digital autenticada del contrato No. 140-2018” y en su lugar se halla la comunicación de aceptación de oferta No. 140-2018 que por sí sola no constituye el contrato, pues debe estar acompañada de la invitación pública y la oferta del contratista.

Ahora bien, los documentos presentados como base de ejecución en el presente proceso, deben conformar un título ejecutivo de carácter complejo, en este caso un contrato estatal en la modalidad de selección mínima cuantía el cual es constituido por la oferta presentada por el proponente; y la comunicación de la Entidad Estatal en la cual acepta la oferta, entonces no basta aportar solo la aceptación de la oferta pues requiere también de la oferta misma para que se considere integrado el contrato de donde proviene la obligación clara, expresa y actualmente exigible, en ese orden de ideas, al no acreditarse la acreencia pretendida con los documentos aportados, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en esta oportunidad.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que, en el término de 10 días, el ejecutante aporte en debida forma los documentos a los que hace referencia en su demanda, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda. En consecuencia, se concede a la parte accionante el término de diez (10) días a fin de que subsane el yerro advertido en precedencia, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la doctora Soraima Narvaez Vargas con la C.C. No. 1.063.139.828 y acreditada con la T.P. No. 191.053 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse únicamente al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb76c7db483b391936cd338428a5d5ae245f486a6c04786b18bfb365a95e9b01**

Documento generado en 31/10/2023 08:48:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ORDENA ADECUAR DEMANDA

Medio de control	Por definir
Demandante	Omaida María Ávila Reyes
Demandados	Patrimonio Autónomo de Remanentes Caprecom Liquidado – Fiduprevisora S.A.
Radicado	23001333301020230013200

Verificado el expediente, se observa que, en general, la demanda y el poder se encuentran dirigidos a un juez laboral del circuito, así como que las pretensiones son las propias del proceso ordinario laboral, sin que se avizore cuál sería el medio de control incoado por el actor y/o los actos administrativos acusados.

Así las cosas, se ordenará requerir a la parte demandante para que en el término de diez (10) días adecúe la presente demanda a las exigencias contenidas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto para esta jurisdicción, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, con el ánimo de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia y evitar posibles nulidades procesales o fallos inhibitorios, establecer una correcta fijación del litigio que atienda a la verdadera voluntad de las partes, así como la verificación del cumplimiento de los presupuestos y requisitos previos de la demanda (requisitos de procedibilidad, caducidad, formalidades, etc.) que son propios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días, adecúe la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con las consideraciones reseñadas en precedencia.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2ff3413d0870ea74a6bf18515235cca4ac0fa05f4107b0876b9537e88c8c78**

Documento generado en 31/10/2023 08:48:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO REMITE PROCESO A JUZGADO TRANSITORIO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	José Leonardo Perdomo Rosso
Demandado	Nación / Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Radicado	23001333301020230013300

Por reparto correspondió el proceso de la referencia, en el cual se pretende de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el reconocimiento de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 como factor salarial.

Sería del caso declararme impedido para conocer del presente asunto, no obstante, en virtud del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, “por cual se crean despachos y cargos transitorios en tribunales y juzgados a nivel nacional”, que dispuso en su artículo 4º lo siguiente: “Creación de juzgados transitorios de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativos a partir del 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023 y en donde en el parágrafo No. 1 se estableció que estos juzgados conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.”, se creó un juzgado encargado de tramitar dichos procesos.

En consecuencia, se dará cumplimiento del Acuerdo antes señalado, ordenándose remitir en forma inmediata este expediente al Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Montería.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Remitir en forma inmediata el presente expediente al Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Montería para su conocimiento.

SEGUNDO: Déjense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7941de81f2ad5aa60842afc30ce87c41709eb35ad1c6bd8d9f18141ec270208f**

Documento generado en 31/10/2023 08:48:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Medio de control	Protección de derechos e intereses colectivos
Demandante	Ángel Tordecilla Arroyo y Otros
Demandado	Surtigas S.A. E.S.P. – Municipio de Cereté – Departamento de Córdoba
Radicado	23001333301020230017000

Revisado el expediente, se tiene que el 06 de octubre de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia por no haberse satisfecho el requisito de aportar la petición efectuada a Surtigas S.A. E.S.P., ni prueba del requerimiento previo al municipio de Cereté y al departamento de Córdoba; tampoco se alegó la existencia de un perjuicio irremediable. Para lo cual se concedió el plazo de tres (3) días a fin de que se corrigieran estas falencias, so pena de rechazar la demanda.

Vencido ampliamente este plazo, los yerros detectados no han sido subsanados.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de protección de derechos e intereses colectivos impetrada por el señor Ángel Tordecilla Arroyo y Otros contra Surtigas S.A. E.S.P., el Municipio de Cereté y el Departamento de Córdoba, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, comunicándolo a la siguiente cuenta de correo electrónico: atordecilla1960@gmail.com.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45af6f76d7fda2edcee07055a53191b7f8aa7e21893a6ac77fded1fed3a04993

Documento generado en 31/10/2023 08:48:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Colpensiones
Demandado	Carmen Isabel Martínez Estrada
Radicado	23001333300120180026000

Revisado el expediente, en aras de organizar la agenda interna del Despacho, se hace necesario reprogramar la fecha para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas **el diecisiete (17) de noviembre de 2023, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes, a los testigos y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

SEGUNDO: Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b94d56cd0331ddda921b3b030562da132b13a1510f9c80945dc2c64c4bb0bd4**
Documento generado en 31/10/2023 08:48:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADECUA TRAMITE A SENTENCIA ANTICIPADA / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Luis Enrique Hoyos Petro
Demandado	Nación – Min Educación – Fomag, Departamento de Córdoba - Comisión Nacional del Servicio Civil
Radicado	23001333300120180042000

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 1º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Una vez verificado el estado actual del proceso, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 04 de marzo de 2019, el cual fue notificado personalmente a los demandados el 15 de mayo de 2019, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA. La Nación – Ministerio de Educación Nacional contestó la demanda mediante escrito del 08 de julio de 2019¹; por su parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil presentó escrito de contestación en fecha 15 de julio de 2019²; por último, el 21 de agosto de 2019³ el Departamento de Córdoba radicó contestación de demanda.

Las demandadas propusieron excepciones, de las cuales se le corrió traslado secretarial al demandante el 30 de agosto de 2019 sin que se pronunciara sobre ellas.

El Ministerio de Educación Nacional y el Departamento de Córdoba propusieron la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, no obstante, este Despacho considera que esta excepción es de fondo por lo tanto será resuelta al momento de dictar sentencia.

Así las cosas, es menester señalar que el numeral 1º del artículo 182 A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En el presente asunto resulta viable dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial pues se trata de un asunto de puro derecho y solo se solicitaron tener como pruebas las aportadas con la demanda y las contestaciones de demanda, es decir, no hay más pruebas que practicar.

En virtud de lo anterior, esta judicatura decretará las pruebas documentales aportadas con la demanda, fijará el litigio, ordenará correr traslado para que los sujetos procesales rindan sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días y luego emitirá sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial

¹ Ver folio 70, archivo 01ExpedienteDigitalizado.

² Ver folio 104, archivo 01ExpedienteDigitalizado.

³ Ver folio 239, archivo 01ExpedienteDigitalizado.



SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial y adecuar el trámite a la figura de la sentencia anticipada consagrada en el art. 182 A del CPACA.

TERCERO: Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y sus contestaciones, las cuales serán valoradas en la sentencia.

CUARTO: Fijar el litigio de la siguiente manera:

“El Despacho entrará a dilucidar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 00297 de fecha 01 de agosto de 2017 expedida por el Secretario de Educación de Córdoba por medio de la cual se resuelve una solicitud de reubicación en el Escalafón Docente, a un educador regido por el Decreto 1278 de 2002 participante de la ECDF 2015-2016, por aprobar curso de capacitación y de la Resolución 20182310004895 de fecha 24 de enero de 2018 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil por medio de la cual se resuelven recursos de apelación, conforme a los cargos expuestos en la demanda.

También se entrará a verificar, a título de restablecimiento del derecho, si resulta procedente declarar que el demandante tiene derecho a que se le reconozca los efectos fiscales de su reubicación salarial del Grado 2 nivel salarial A al grado 2 nivel salarial B a partir del 1 de enero de 2016 y condenar a las demandadas a pagar la diferencia entre el salario del grado 2A y el grado 2B desde enero 1 de 2016 hasta julio de 2017 y la reliquidación de las prestaciones sociales que hayan sido reconocidas y pagadas con base en el salario del grado 2A del Escalafón Nacional Docente y las sumas indexadas.

Y finalmente verificar si resulta procedente condenar en costas y agencias en derecho a la accionada.”

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se corre traslado para que las partes y el Agente del Ministerio Público presenten sus alegatos de conclusión y emita su concepto, respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes, para luego dictar sentencia anticipada por escrito.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Néstor David Osorio Moreno, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.167.449 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 97.448 del C.S. de la J, como apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil. En los términos y para los fines consignados en el poder aportado y que reposa en el expediente.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con cedula de ciudadanía N° 76.328.346 de Popayán y portador de la tarjeta profesional N° 151.741 del C.S. de la J, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación. En los términos y para los fines consignados en el poder aportado y que reposa en el expediente.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Ada Astrid Álvarez Acosta, identificado con cedula de ciudadanía N° 50.868.472 de Planeta Rica y portadora de la tarjeta profesional N° 65.923 del C.S. de la J, como apoderada del Departamento de Córdoba. En los términos y para los fines consignados en el poder aportado y que reposa en el expediente.

NOVENO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3fb3d304f04a1820fa07f7097e9dd72fbe15e0b338fd41ea6feb299e87bb94c**

Documento generado en 31/10/2023 08:47:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Borix Amaury Sierra Portillo y Otros
Demandados	Municipio de Puerto Libertador
Radicado	23001333300120220024300

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y, en subsidio de apelación, interpuesto por el demandante contra el auto calendarado el 9 de octubre de 2023, mediante el cual se decidió negar el mandamiento de pago en la presente demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1. El auto recurrido

Mediante auto del 9 de octubre de 2023, este juzgado negó el mandamiento de pago deprecado por no haberse aportado la constancia de ejecutoria del acto administrativo utilizado como base de ejecución por la parte actora.

1.2. El recurso de reposición

El recurrente indicó que, este Despacho judicial no apreció la existencia de la Resolución No. 683 de 2011, como un verdadero acto administrativo, que presta mérito ejecutivo, ya que en él esta expresada la voluntad libre y espontánea del ente territorial a través de su representante legal, como lo es el Alcalde, donde reconoce unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles; por tanto, los beneficiarios de dichas obligaciones, de buena fe, por el principio de legalidad de los actos y presunción de legalidad de los actos no hicieron la gestión de obtener documentos adicionales, como el que ahora reclama el Despacho, aludiendo que esta exigencia es un ritual manifiesto, ya que el juzgado está desconociendo la voluntad del ejecutado municipio de Puerto Libertador en su manifestación expresa que indica que, presta mérito ejecutivo, es decir, que el ejecutado mismo está confesando mediante acto anexo que la Resolución que se aporta como prueba de las acreencias reconocidas, presta mérito ejecutivo.

Señala que, de acuerdo con la información que se tiene dentro del proceso, es cierto que la administración no expidió un documento de constancia de ejecución, pero que el 22 de diciembre de 2011, 9 días después, emitió la primera copia del acto administrativo, versión original que reposa en los archivos de la Alcaldía del Municipio de Puerto Libertador y que presta mérito ejecutivo.

En consecuencia, solicita se revoque parcialmente el auto referenciado y se profiera el auto que libra mandamiento de pago en los términos y pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y oportunidad

De conformidad con el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede contra de todos los autos, salvo norma en contrario; y el recurso de apelación procede contra el auto que niega el mandamiento de pago conforme el artículo 243 del CPACA y 438 del CGP.

En cuanto a la oportunidad para interponerlo, el Despacho encuentra que fue presentado dentro del previsto para ello, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, disposición aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA; lo anterior, por cuanto la providencia fue notificada electrónicamente el 10 de octubre de 2023 y el recurso fue presentado el 18 de octubre de 2023, esto es, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto impugnado.

2.2. Resolución del recurso

De conformidad con los argumentos expuestos por el recurrente, para el Despacho existe claridad que la inconformidad del demandante recae exclusivamente en que se incurrió en un error al valorar el mérito ejecutivo de la Resolución No. 683 de 2011, presentada como



título ejecutivo, y no tuvo en cuenta que de esta cualidad o característica del acto administrativo también se desprende la constancia de ejecutoria.

Pues bien, el artículo 297 CPACA, numeral 4°, señala que constituye título ejecutivo:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

“4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.

Por su parte, el artículo 87 del CPACA enlista los casos en los que se tiene debidamente ejecutoriados los actos administrativos:

“ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo”.*

Entonces, tenemos que la constancia de ejecutoria requerida en el auto recurrido, no es una presunción que debe predicarse de los actos administrativos que presten mérito ejecutivo, pues la fuerza ejecutoria del acto administrativo va unido a su correcta notificación, a que el mismo no fue atacado, ha adquirido firmeza y puede exigirse su cumplimiento, por ello, el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, señala en los anexos que, a la demanda deberá acompañarse la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación o ejecución, según el caso. En consecuencia, la constancia de ejecutoria es una exigencia legal, no una indebida valoración del acto administrativo o un exceso ritual manifiesto como lo señala el apoderado judicial de la parte actora.

Es menester indicar que, no debe confundirse el mérito ejecutivo y la fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ya que el mérito ejecutivo del acto administrativo hace referencia a la idoneidad del acto para producir inmediatamente los efectos que le son propios. La fuerza ejecutoria, por su parte, se refiere a la capacidad del acto de ser llevado a efecto unilateralmente, incluso contra la voluntad de sus destinatarios.

En conclusión, no se repondrá al auto del 9 de octubre de 2023.

2.3. Recurso de apelación

La parte demandante presentó de forma subsidiaria el recurso de apelación, a fin de que el Tribunal Administrativo de Córdoba proceda a revocar el auto de fecha 9 de octubre de 2023 y en su lugar ordene librar mandamiento de pago.

Como quiera que el artículo 243 del CPACA, contempla el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo como apelable, se concederá en efecto suspensivo el recurso de apelación contra el auto de fecha 9 de octubre de 2023.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto fechado el 9 de octubre de 2023, de conformidad con los argumentos explicados en precedencia.

SEGUNDO: Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 9 de octubre de 2023

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor Milquiades Antonio Guerra Cárdenas con la C.C. No. 15.043.298 y acreditado con la T.P. No. 64.010 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a55a84a92d0c4d86ff08642264f6d0d6ab2233629485a491c3996a796b20d24**

Documento generado en 31/10/2023 08:47:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

Medio de control	Controversias contractuales
Demandante	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.
Demandado	Corporación Mi IPS Córdoba
Radicado	23001333300120220029000

Mediante escrito radicado el 11 de octubre de 2023, la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, conforme al art.174 del CPACA, con ocasión a que la demanda ejecutiva que se tramita bajo el radicado No. 11001400305920220091500, conocida por el Juzgado 41 de Pequeñas Causas de Bogotá, cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución y la aprobación de la liquidación del crédito, no se hace necesario continuar con el proceso de la referencia

Este Despacho, mediante auto calendado el 17 de octubre de 2023, corrió traslado a la demandada de esta solicitud por el término de tres días, para efectos de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. Sin embargo, guardó silencio.

Entendiendo entonces que la parte demandada no tiene oposición alguna al retiro de la demanda, se accederá a la mentada solicitud de la empresa demandante; no siendo necesario ordenar desglose por haberse presentado de manera virtual.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Realizadas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales y ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891e451453a1366ed36ba784b3670127714e2ef29605d6631bfc7b6077feee3d**
Documento generado en 31/10/2023 08:47:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Francisca Tirado Madera
Demandados	Electricaribe en liquidación y Otros
Radicado	23001333300120220044800

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 1º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Francisca Tirado Madera contra Electrificadora del caribe - Electricaribe S.A. E.S.P en liquidación, Caribemar de la Costa. S.A.S. E.S.P. - Caribemar, Superintendencia de Servicios Públicos, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de reparación directa, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión al representante legal de Electrificadora del Caribe - Electricaribe S.A. E.S.P En Liquidación, Caribemar de la Costa. S.A.S. E.S.P. - Caribemar, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios¹, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, comunicándolo a la siguiente cuenta de correo electrónico: nicojp65@hotmail.co

CUARTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al doctor Nicolas Antonio Jiménez Paternina, identificado con la C.C. No. 11.060.412 y T.P. No. 72.097 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial

SEXTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

¹ notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9f14e623116d19a864196e91c45bea086078d8741979447e54b65486a94a53**

Documento generado en 31/10/2023 08:47:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y ADECUA TRAMITE A SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Dolis Joselina Angulo Viloría
Demandado	Unidad de Gestión y Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Radicado	23001333300120220060400

I. ANTECEDENTES

Verificado el estado actual del proceso, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 13 de junio de 2023, el cual fue notificado a la Unidad de Gestión y Parafiscales de la Protección Social – UGPP el 10 de julio de 2023, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA¹, quien contestó mediante escrito del 09 de agosto de 2023. Luego, en fecha 27 de septiembre de 2023, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la demandada, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

En el acápite de excepciones, el demandado propuso las siguientes excepciones previas:

➤ **Inepta demanda por no agotar el requisito de la conciliación extrajudicial.**

Para ello transcribe el artículo 103 y 161 del CPACA y extrae que siempre que se pretenda ejercer los medios de control de reparación directa, nulidad y restablecimiento del derecho y controversias contractuales deberá agotarse la conciliación extrajudicial en la Procuraduría, por lo que solicita al despacho que de encontrar que en el presente caso no se cumplió con dicha obligación, así lo declare y, en consecuencia, se decrete la terminación del proceso.

Decisión del despacho:

La parte demandante, con el presente medio de control, pretende que se le reconozca y pague una pensión mensual vitalicia de gracia retroactivamente desde que cumplió su estatus pensional.

El artículo 161 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.”

De lo anterior se extrae que cuando se trate se asuntos pensionales, como es el caso que nos ocupa, el requisito de procedibilidad será facultativo, es decir, no es obligatorio, por lo tanto, se declarará no probada la excepción de inepta demanda por no agotar el requisito de la conciliación extrajudicial.

¹ Modificado por el Artículo 49 de la Ley 2080 de 2021



➤ **Ineptitud de la demanda por demandarse un acto de administrativo de ejecución.**

Indicó que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no puede perseguirse la nulidad de un acto administrativo que no haya creado, extinguido y/o modificado un derecho de la parte demandante, por tanto, en caso de haberse incluido como pretensión la nulidad de un acto administrativo que no puede ser sometido a control de legalidad ante la jurisdicción, este deberá excluirse del objeto de la demanda, en ese sentido le solicita al Despacho declarar, de ser procedente, probada la presente excepción y desestimar las pretensiones de la demanda en cuanto a los actos administrativos que no hayan creado, modificado y/o extinguido un derecho en favor de la parte demandante por no encontrarse ajustadas a las formalidades que rigen los asuntos contencioso administrativos.

Decisión del despacho:

Desde ya advierte este Despacho que la presente excepción se encuentra infundada, toda vez que la parte demandada solo se limita a enunciarla, sin especificar cual acto acusado considera que es de ejecución, ahora bien, los actos acusados son: Resolución RDP No. 003909 de fecha 16 de febrero de 2022, por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia, Resolución RDP No. 008211 del 30 de marzo de 2022, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 3909 del 16 de febrero de 2022, y la Resolución RDP No. 011330 de 06 de mayo de 2022, en la que se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 3909 del 16 de febrero de 2022, los cuales claramente no son actos de ejecución toda vez que están negando un derecho, es decir, son definitivos pues niegan una situación jurídica.

➤ **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – falta de interposición de los recursos de ley obligatorios.**

Manifestó que el agotamiento de la reclamación administrativa es un requisito de procedibilidad indispensable a la hora de interponer demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por cuanto otorga a la Administración la oportunidad de poner en consideración la petición efectuada por el administrado, pudiendo así dar una respuesta positiva a la misma en sede administrativa, evitando que se acuda a la jurisdicción para que dirima tal situación, por lo que en el presente caso debe verificarse que quien acciona haya impugnado mediante los recursos de Ley las resoluciones cuya legalidad hoy ataca, en caso de no cumplir dicho requisito, no puede la parte demandante acudir ante este Despacho para que conozca del presente asunto.

Decisión del despacho:

Encuentra el despacho que la proposición de esta excepción se encuentra infundada toda vez que la demandada solo se limitó a enunciarla sin fundamentarla o detallarla al caso concreto, no obstante, este Despacho aclara que, los actos demandados son: Resolución RDP No. 003909 de fecha 16 de febrero de 2022 por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia, Resolución RDP No. 008211 del 30 de marzo de 2022, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 3909 del 16 de febrero de 2022, y la Resolución RDP No. 011330 de 06 de mayo de 2022 en la que se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 3909 del 16 de febrero de 2022, todos expedidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – UGPP, dichos actos administrativos fueron aportados por el mismo apoderado, en fecha 06 de agosto de 2023, por lo se deduce que tiene pleno conocimiento de que el demandante interpuso el recurso obligatorio de apelación.

En ese sentido esta excepción no está llamada a prosperar.

➤ **Falta de jurisdicción.**

Consideró pertinente proponer la presente excepción, dado que en caso de carecer el Despacho de jurisdicción para conocer el proceso que nos ocupa, deberá abstenerse de efectuar un pronunciamiento de fondo respecto a los pedimentos, por lo que se deberá verificar si en el presente caso se encuentra en presencia de un conflicto donde el sujeto



procesal por activa ostentaba la calidad del trabajador oficial, caso en el cual, no sería esta la Jurisdicción competente para conocer del presente asunto.

Decisión del Despacho:

La demandante fue nombrada en propiedad mediante Decreto 009 de 13 de febrero de 1980, tomando posesión del cargo el 15 de febrero de 1980² y posteriormente fue nombrada en propiedad mediante Decreto 010 de 21 de febrero de 1982 en el municipio de Montelíbano, donde tomó posesión del cargo el 28 de febrero de 1983.

Lo anterior conlleva a deducir que la demandante se encontraba vinculada a través de una relación legal o reglamentaria toda vez que fue nombrada a través de un acto administrativo de nombramiento y precedido de la respectiva acta de posesión.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se trata de un trabajador oficial como lo indica la parte demandada, por lo tanto, este Despacho es competente para conocer del presente asunto, en consecuencia, se declarará no probada la excepción de falta de jurisdicción.

➤ **Comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**

Indicó que dadas las circunstancias que revisten este caso podrían eventualmente tener como consecuencia que el derecho se reconozca en forma proporcional, consideran oportuna la vinculación como litisconsortes necesarios de todas las personas naturales o jurídicas por activa o por pasiva que se encuentren legitimadas de conformidad con la prueba documental que obre en el expediente.

Decisión del Despacho:

El Despacho considera que el sustento argumentativo presentado por la entidad demandada carece de fundamentos de hecho y de derecho, toda vez que se limita a enunciar la excepción sin indicar las razones y a qué persona jurídica o natural considera necesario vincular, en consecuencia, se declarará infundada la excepción previa de marras.

➤ **Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.**

Realizó un recuento normativo y jurisprudencial sobre el pleito pendiente y solicitó que en caso de que en el expediente se encuentre prueba que permita establecer que existe otro proceso en curso entre las mismas partes y con el mismo objeto, solicitó que se declare esta excepción y se disponga la terminación del proceso.

Decisión del Despacho:

Encuentra el Despacho que la presente excepción carece de fundamentos facticos y jurídicos como quiera que la parte demandante se limitó a enunciarla sin probar que curse otro proceso con identidad de partes y objeto, por lo que el Despacho se abstendrá de estudiarla de fondo y declarará no fundada la excepción propuesta.

➤ **Excepción mixta de caducidad.**

La excepción de caducidad, y al ser mixta el Despacho la resuelve de inmediato. Para ello, la entidad demandada aduce que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el actor debe presentar la demanda dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acto administrativo, contados a partir del día siguiente de su comunicación, ejecución o publicación, por lo que solicitó que previo estudio y análisis de la operación del fenómeno jurídico de la caducidad se verifique que el medio de control no se ejerció dentro del plazo que impone la Ley y se sirva declarar el fenecimiento de la oportunidad para presentar la demanda y ordenar la terminación del proceso.

Decisión del Despacho:

Como se indicó en párrafos anteriores, la parte demandante solicita la nulidad de los actos administrativos por medio de la cual le niegan el reconocimiento de la pensión mensual de gracia a la actora.

² Folio 52. Archivo 01Demanda, expediente digital



De conformidad con el artículo 164 del CPACA numeral 1 inciso C, la demanda se puede presentar en cualquier momento cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. En ese sentido, se declarará no probada la excepción mixta de caducidad propuesta por la parte demandante.

III. ADECUACIÓN A TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

El numeral 1° del artículo 182 A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En el presente asunto resulta viable dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial pues se trata de un asunto de puro derecho y solo se solicitaron tener como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación, es decir, no hay más pruebas que practicar.

En virtud de lo anterior, esta judicatura decretará las pruebas documentales aportadas con la demanda, fijará el litigio, ordenará correr traslado para que los sujetos procesales rindan sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días y luego emitirá sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de inepta demanda por no agotar el requisito de la conciliación extrajudicial, ineptitud de la demanda por demandarse un acto de administrativo de ejecución, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – falta de interposición de los recursos de ley obligatorios, falta de jurisdicción, comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto y la excepción mixta de caducidad propuestas por la parte demandada, con fundamento en las razones que se explicaron previamente.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial y adecuar el trámite a la figura de la sentencia anticipada consagrada en el art. 182 A del CPACA.

TERCERO: Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, las cuales serán valoradas en la sentencia.

QUINTO: Fijar el litigio en el presente asunto de la siguiente manera:

“El Despacho entrará a dilucidar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos Resolución RDP No. 003909 de fecha 16 de febrero de 2022 por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia, Resolución RDP No. 008211 del 30 de marzo de 2022 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 3909 del 16 de febrero de 2022 y la Resolución RDP No. 011330 de 06 de mayo de 2022 en la que se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 3909 del 16 de febrero de 2022 expedidos por la Unidad de Gestión y Parafiscales de la Protección Social - UGPP. Lo anterior, con base en los cargos expuestos en la demanda.

De resultar anulado los actos acusados, entraría el Despacho a resolver si, a título de restablecimiento del derecho, se ordena el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de gracia con los reajustes por concepto de ley, las sumas indexadas establecidas por la ley.

Así como también verificar si resulta procedente condenar en costas y agencias en derecho a la accionada.”

Igualmente, será objeto del litigio la verificación de la configuración o no de la excepción de prescripción”



SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se corre traslado para que las partes y el Agente del Ministerio Público presenten sus alegatos de conclusión y emita su concepto, respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes, para luego dictar sentencia anticipada por escrito.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Orlando David Pacheco Chica, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.941.567 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 138.159 del C.S. de la J, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. En los términos y para los fines consignados en el poder aportado y que reposa en el expediente.

OCTAVO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf7728d34f57a1871c6d18b22739ca8347f9938f0461bb8e88f60b2aa8bd536**

Documento generado en 31/10/2023 08:47:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Alonso Bravo López
Demandado	Departamento de Córdoba y Otro
Radicado	23001333300120220073000

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 1º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, revisado el estado actual del proceso, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito de reforma de la demanda previo a su admisión, suprimiendo la pretensión primera del escrito inicial y adicionando la solicitud de vinculación al tercero interesado con interés directo en el proceso.

Así las cosas, verificados los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Alonso Bravo López contra el Departamento de Córdoba y Otro, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente esta decisión al representante legal del Departamento de Córdoba¹, de la Comisión Nacional de Servicio Civil², al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: albravo2014@hotmail.com, marquezymarquez@hotmail.com

QUINTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor Gustavo Alberto Ayala Muñoz, identificado con la C.C. No. 1.067.958.881 y T.P. No. 366.184 del Consejo Superior de la

¹ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

² notificacionesjudiciales@cns.gov.co



Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Vincular al presente proceso al señor Carlos Andrés Cruz Osorio, por tener interés en el resultado del proceso, lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el numeral 3° del artículo 171 del CPACA.

NOVENO: Por secretaría, requiérase al área de Recursos Humanos del Departamento de Córdoba, para que en el término de diez (10) días informe la dirección electrónica y física de notificaciones del señor Carlos Andrés Cruz Osorio identificado con cedula de ciudadanía No. 1.101.689.650, quien fue nombrado en reemplazo del actor Alonso Bravo López o en caso de no estar vinculado actualmente a dicha entidad, remita los datos de la persona que se encuentra reemplazando el cargo del demandante. Se advierte que el incumplimiento de la carga impuesta acarreará sanciones de tipo disciplinario y correctivo en los términos previstos en el CGP.

DÉCIMO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse únicamente al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278d14baf88298e6153db42516feab9e0cbb3b01e0b7393c518c165b42ffbc46**

Documento generado en 31/10/2023 10:53:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Rita Liliana Taboada Vertel y Otros
Demandado	ESE Hospital San Jerónimo de Montería
Radicado	23001333300120220076000

Revisado el estado actual del proceso, se hace necesario fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el cinco (5) de marzo de 2024, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

CUARTO: Requerir a las partes para que, si solicitaron pruebas testimoniales o interrogatorios de parte, hagan comparecer a la audiencia inicial a dichas personas, pues -en el caso de decretarse- se practicarán ese mismo día a continuación en audiencia de pruebas.

QUINTO: Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

SEXTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44da0b4bf22d7552cde501898fa6de52ad4b621250a13e12ec3101d0660a19b9**

Documento generado en 31/10/2023 08:47:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Josefina del Carmen Andrade Durango
Demandado	Departamento de Córdoba y Otro
Radicado	23001333300120220084600

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 1º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, revisado el estado actual del proceso, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito de reforma de la demanda previo a su admisión, suprimiendo la pretensión primera del escrito inicial y adicionando la solicitud de vinculación al tercero interesado con interés directo en el proceso.

Así las cosas, verificados los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Josefina del Carmen Andrade Durango contra el Departamento de Córdoba y otro, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente esta decisión al representante legal del Departamento de Córdoba¹, de la Comisión Nacional de Servicio Civil², al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: josefinandu70@hotmail.com; marquezymarquez@hotmail.com

QUINTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor Gustavo Alberto Ayala Muñoz, identificado con la C.C. No. 1.067.958.881 y T.P. No. 366.184 del Consejo Superior de la

¹ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

² notificacionesjudiciales@cns.gov.co



Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Vincular al presente proceso a la señora Luisa Fernanda Giraldo Ramírez, por tener interés en el resultado del proceso, lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el numeral 3° del artículo 171 del CPACA.

NOVENO: Por secretaría, requiérase al área de Recursos Humanos del Departamento de Córdoba, para que en el término de diez (10) días informe la dirección electrónica y física de notificaciones de la señora Luisa Fernanda Giraldo Ramírez identificada con cedula de ciudadanía No. 53.131.603, quien fue nombrada en reemplazo de la actora Josefina del Carmen Andrade Durango o en caso de no estar vinculada actualmente a dicha entidad, remita los datos de la persona que se encuentra reemplazando el cargo de la demandante. Se advierte que el incumplimiento de la carga impuesta acarreará sanciones de tipo disciplinario y correctivo en los términos previstos en el CGP.

DÉCIMO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse únicamente al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0cf6b5c63a900eb278f46efdea95fd452607d9149b8449903c0edb3a825dfa**

Documento generado en 31/10/2023 08:47:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Brígida Margarita Vargas Portillo
Demandados	Departamento de Córdoba
Radicado	23001333300120230007700

Revisado el expediente, se observa que, mediante auto del 24 de julio de 2023, la demanda fue inadmitida debido a que no cumplió con los requisitos del artículo 162, numerales 7° y 8°, del CPACA, aspectos que no son capricho del juzgador sino requisitos introducidos por el artículo 162 del CPCA. En consecuencia, se ordenó su subsanación en el término de 10 días, so pena de rechazo

No obstante, se echa de menos que la parte actora hubiera cumplido con esta carga procesal dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Para el efecto, es menester señalar que a esta autoridad judicial le corresponde efectuar el análisis de la aptitud legal de la demanda, e inadmitirla cuando la misma *“carezca de los requisitos señalados en la ley”*, mediante proveído que exponga los defectos, en orden a su corrección en el término legal, según el artículo 170 del CPACA.

En el evento de no verificarse lo anterior, será menester el rechazo de la demanda, tal como lo indica la norma referida, que es reiterada por el numeral 2 del canon 169 *ibídem*.

Las cargas procesales son evidentemente actos o actividades del fuero de las partes, de cuya inobservancia se pueden derivar consecuencias desfavorables, de allí que su incumplimiento solo tiene vocación de afectar a la parte interesada. En ese sentido, a quien el Legislador (o el juez) le impuso una carga procesal conserva la facultad de cumplirla o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, de modo que su omisión acarrea los consabidos resultados procesales contraproducentes que la misma Ley contempla, en este caso, conduciendo al rechazo de la demanda.

Frente al incumplimiento de las cargas procesales, la Corte Constitucional¹ preceptuó lo siguiente:

“En tanto las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso; las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables”.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda por la causal No. 2 del artículo 169 del CPACA, de acuerdo a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63dbca8dd0983229dd7be51325380e613c83ef68ae5263f98a9b811d7ee28822**

Documento generado en 31/10/2023 08:47:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DELCARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA – ORDENA VINCULAR

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Armando Tomas Vergara Pérez
Demandado	Nación – Min Educación – Fomag, Fiduprevisora.
Radicado	23001333300120220059100

Verificado el estado actual del proceso, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 11 de julio de 2023, en el cual se ordenó notificar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Agente del Ministerio Público, sin embargo, esta entidad guardó silencio en esta oportunidad procesal.

No obstante, procederá el despacho a verificar oficiosamente si se encuentra integrado correctamente el contradictorio.

La parte actora, dentro de su escrito de demanda, pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo 001396 de 29 de marzo de 2022, expedido por el Secretario de Educación Departamental de Córdoba, por medio del cual se niega el pago de una pensión de jubilación.

Para resolver, debe tenerse en cuenta el artículo 61 del CGP, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 CPACA, que señala lo siguiente:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)”

Conforme a la norma en cita y teniendo en cuenta el acto acusado, estima el Despacho que debe integrarse el contradictorio con el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación Departamental toda vez que fue este ente territorial quien expidió el acto administrativo acusado, por lo que no puede resolverse sin la comparecencia del mismo.

Conforme a lo que hasta aquí se ha expuesto, se declarará de oficio la excepción previa de *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, prevista en el numeral 9º del artículo 100 del CGP. En consecuencia, se ordenará integrar como litisconsorcio necesario de la parte demandada con la vinculación del Departamento de Córdoba.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Declarar probada de oficio la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.



TERCERO: Vincular al presente proceso judicial al Departamento de Córdoba, en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandada.

CUARTO: Notificar personalmente esta decisión y el auto admisorio de la demanda al representante legal del Departamento de Córdoba, en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, debiendo remitir además copia de la demanda y los anexos.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021

SEXTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad vinculada, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: Requerir al Departamento de Córdoba para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA

OCTAVO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23605c3736a3a141b994bfbfca27617fad79bff715c51a19f0e1763dfa32d845

Documento generado en 31/10/2023 08:47:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>